



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016).

EJECUTIVO LABORAL	11001-3335-014-2016-00035-00
DEMANDANTE	RODOLFO RÍOS GARZÓN
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL —UGPP—

Se encuentra al Despacho el proceso del epígrafe, para decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago de la demanda **Ejecutiva Laboral** instaurada por **Rodolfo Ríos Garzón**, a través de apoderado judicial, contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP—**, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

El señor Rodolfo Ríos Garzón, eleva con la demanda ejecutiva, las siguientes pretensiones:

"Se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor del(a) Señor (a) RODOLFO RÍOS GARZÓN y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, Representada Legalmente por la Doctora CLARA JANETH SILVA (E), y/o quien haga sus veces o este designe, por los siguientes conceptos y sumas de dinero relacionados a continuación:

- 1. Por la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 9.801.297) MCTE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 11 de julio de 2012, la cual quedo debidamente ejecutoriada con fecha **11 de enero de 2013**, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el **12 de enero de 2013** al **30 de noviembre de 2013**, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01/84).*
- 2. La anterior suma deberá ser indexada desde el 01 de enero de 2014, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.*
- 3. Se condene en costas a la parte demandada.*

2. Hechos relevantes.

Como fundamentos de hecho el ejecutante expone:

- "1. Se radica Acción de nulidad y Restablecimiento del derecho, tendiente a la reliquidación de la pensión con la inclusión de todos los factores salariales.*
- 2. Mediante sentencia judicial proferida el 2 de junio de 2010, por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 11 de julio de 2012, se condenó a la extinta Caja Nacional de Previsión Social -CAJANAL' EICE, a reliquidar y pagar la pensión del(a) Señor(a) RODOLFO RIOS GARZON, tomando como base la totalidad de los factores salariales.*
- 3. Dentro de la sentencia judicial se le ordeno a la extinta Caja Nacional de Previsión Social EICE, dar cumplimiento a la misma dentro de los términos establecidos en los artículos 176, 177 y 178 del CCA.*
- 4. La entidad Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, mediante Resolución Nro. UGM 050899 del 1 de noviembre de 2013, dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 11 de julio de 2012, reliquidando la pensión de mi mandante.*
- 5. En el mes de **diciembre de 2013**, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, reportó al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - Consorcio FOPEP, la novedad de inclusión en nómina de la(s) anterior(es) resolución (es), cancelando a favor de mi mandante como a continuación se muestra en el resumen final de liquidación detallada, documento anexo a la presente acción:*

CONCEPTO	12%C	12.50%	MESADA ADICIONAL	TOTALES
Mesadas	23.165.802.74	5.087.554.74	4.870.479.24	33.123.836.16
Indexación	3.004.236.66	957.043.85	679.695.19	4.640.975.70
Intereses	0,00	0,00	0,00	0,00

6. Como se puede verificar, dentro del pago efectuado a mi mandante **no se incluyó lo correspondiente al pago de los intereses moratorios** de conformidad con el inciso 5 del Artículo 177 del C.C.A., los cuales fueron ordenados en la sentencia judicial y reconocidos en el acto administrativo de cumplimiento.

7. Teniendo en cuenta que la extinta Caja Nacional de Previsión Social EICE, perdió la competencia para responder por el pago de estos intereses ordenados y reconocidos mediante la sentencia judicial ya mencionada, de conformidad con lo establecido en los Decretos No. 4107 y 4269 de Noviembre de 2011 y demás normas concordantes, la entidad obligada, y hasta el momento en que se efectuó el pago de los mismos, es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP¹

8. La obligación en referencia procede del deudor **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP**, ente encargado de las pensiones y prestaciones económicas de la extinta Caja Nacional de Previsión Social EICE.

9. Por último, es pertinente indicar que en la resolución de cumplimiento de fallo, se observa que la entidad en la parte motiva, establece que la fecha de ejecutoria correspondió al 17 de diciembre de 2012, fecha que nos permitimos indicar difiere de la establecida en la constancia de ejecutoria aportada por la primera copia que presta mérito ejecutivo, expedida por este Despacho Judicial."

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

En relación con la competencia por razón del territorio, de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el numeral 9° del artículo 156, indica:

"ARTICULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva" (Se resalta).

Nótese que el criterio que se aplica en la norma para determinar la competencia es el de **conexidad**, pues el juez que profirió la condena, es el que conoce de la ejecución, de manera que este Despacho es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva laboral toda vez que profirió la condena contra la entidad demandada.

2. El Título Ejecutivo.

Como título ejecutivo aporta (i) Primera copia que presta mérito ejecutivo de las sentencias de primera instancia proferida por este Juzgado el 2 de junio de 2010 y sentencia del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca de 11 de julio de 2012 (fls. 10 a 62), (ii) Copia de la Resolución UGM 050899 de 1 de noviembre de 2013, expedida por la UGPP (fls. 65 a 69) (iii) Copia de liquidación detallada de pago expedida por la UGPP (fls. 73 a 74), (iv) Liquidación efectuada por el ejecutante. (fl. 78).

El despacho resalta que el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, al resolver un conflicto de negativo de competencias administrativas entre el Ministerio de Salud y Protección Social, el Patrimonio Autónomo de Procesos y Contingencias No Misionales de FIDUAGRARIA y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social,-UGPP-; que consistió en determinar cuál es la autoridad competente para cancelar los intereses ordenados en sentencia judicial, precisó que **"de acuerdo con lo desarrollado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en este y otros pronunciamientos anteriores frente a "que la sentencia no se puede escindir o fraccionar (...) pues el fallo judicial constituye un todo, es un pronunciamiento judicial completo que debe cumplirse de manera integral", implica que por haber la UGPP asumido las funciones de la liquidada CAJANAL, es así mismo la Entidad llamada a resolver los conflictos jurídicos que nacieron a la vida jurídica con ella."**¹.

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, sentencia de 19 de agosto de 2015, expediente número 11001-03-06-000-2015-00066-00.

No obstante lo anterior, respecto de la liquidación hecha por el abogado de la parte demandante vista a folio 78, observa este Despacho que dicha operación que sirve de fundamento a la pretensión, toma diferentes valores de Base de Liquidación que aumentan mes a mes, razón por la cual este Juzgado considera que el valor adeudado por concepto de intereses moratorios es diferente al solicitado y por lo tanto realizará la correspondiente liquidación así:

PERIODO		DÍAS PERIODO	CAPITAL	INTERES MORA	VALOR
DE	HASTA				
12/01/2013	31/01/2013	20	33.914.438,32	2,59	\$ 585.589,30
01/02/2013	28/02/2013	28	33.914.438,32	2,59	\$ 819.825,02
01/03/2013	31/03/2013	31	33.914.438,32	2,59	\$ 907.663,42
01/04/2013	30/04/2013	30	33.914.438,32	2,60	\$ 881.775,40
01/05/2013	31/05/2013	31	33.914.438,32	2,60	\$ 911.167,91
01/06/2013	30/06/2013	30	33.914.438,32	2,60	\$ 881.775,40
01/07/2013	31/07/2013	31	33.914.438,32	2,54	\$ 890.140,96
01/08/2013	31/08/2013	31	33.914.438,32	2,54	\$ 890.140,96
01/09/2013	30/09/2013	30	33.914.438,32	2,54	\$ 861.426,73
01/10/2013	31/10/2013	31	33.914.438,32	2,48	\$ 869.114,01
01/11/2013	30/11/2013	30	33.914.438,32	2,48	\$ 841.078,07
					\$ 9.339.697,17

En este orden de ideas, se tiene que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, de manera que acorde con las previsiones del artículo 430 de ese mismo estatuto, se librará la orden de mandamiento ejecutivo, por la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$9.339.697,17) M/CTE. y no por el valor pretendido por el demandante, dado que el capital tomado como base de liquidación es uno solo, por lo tanto no puede aumentar mes a mes.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor del señor **Rodolfo Ríos Garzón**, y en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP—**, por la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE

PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$9.339.697,17) M/CTE, valor que la ejecutada ha dejado de pagar por concepto de intereses moratorios desde el 12 de enero de 2013 hasta el 30 de noviembre de 2013, según el artículo 177 del C.C.A.

SEGUNDO.- Ordenar a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP-** que cumpla con la obligación de pagar al acreedor o consignar a órdenes de este Juzgado, las sumas señaladas, en el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP- y/o a quien éste haya delegado tal facultad, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Adviértasele que tratándose de ejecución de una sentencia, sólo podrán proponerse como excepciones las consagradas en el inciso 6° del artículo 306 del C.G.P.

CUARTO.- Notifíquese en forma personal al Ministerio Público como lo dispone el inciso 2° del artículo 303 del CPACA.

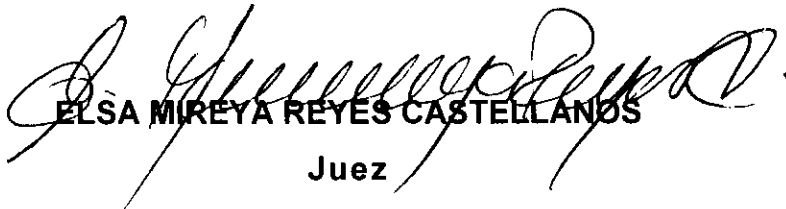
QUINTO.- Notificar personalmente este auto al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, —modificado por el artículo 612 del C.G.P.—, a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013².

SEXTO.- La parte ejecutante deberá depositar la suma de treinta mil pesos (\$30.000,00), para gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Dinero que será consignado a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días a la ejecutoria del presente auto.

² "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica al Dr. Jairo Iván Lizarazo Ávila, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

alpm

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy
25 de abril de 2016, a las 8:00 a.m.

JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
Secretaria



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016).

EJECUTIVO LABORAL	11001-3335-014-2015-00825-00
DEMANDANTE	ROGELIO LEGUIZAMÓN
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR-

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, se advierte que el apoderado del ejecutante formuló recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 10 de febrero de 2016 en el que se dispuso *“Denegar el mandamiento de pago solicitado por el señor Rogelio Leguizamón en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional —CASUR—*.

Al respecto, se encuentra que efectivamente en la providencia anterior se denegó el mandamiento de pago por considerarse que el ejecutante no había aportado la totalidad de documentos que integran el título ejecutivo complejo, pues si bien acompañó copia de la sentencia en la que se ordenó el reajuste de la asignación de retiro con aplicación del IPC, omitió anexar la Resolución No. 2673 del 10 de mayo de 2011 con la que afirmaba —en el acápite de hechos— que la entidad no había dado estricto cumplimiento a lo ordenado por el Despacho.

En consecuencia, se determinarán los requisitos de oportunidad y procedencia del recurso para luego tomar la decisión correspondiente, previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

En cuanto a la oportunidad del recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-- , expresa que *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”*, así mismo se indica que para los autos dictados por fuera de audiencia éste deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, expresando las razones que los

sustenten. Teniendo en cuenta lo anterior y en razón a que el auto recurrido fue notificado el día 11 de febrero de 2016 y que el memorial del recurso fue presentado el día 16 del mismo mes, se tiene por presentado dentro de la oportunidad legal.

Respecto de la procedencia del recurso, el Código General del Proceso regula la materia así:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo:

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.”

(...)

Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo.

El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.

De conformidad con la anterior lectura y como quiera que en la providencia del 10 de febrero del año en curso se denegó el mandamiento de pago, se dispondrá declarar que el recurso de reposición interpuesto por el ejecutante es improcedente.

Pese a lo anterior, el Despacho en virtud del principio de eficacia, economía y celeridad, de oficio revocará el auto recurrido por cuanto conceder el recurso de apelación implicaría un desgaste de la justicia, en razón a que el título ejecutivo se encuentra debidamente constituido y es este Despacho el competente para conocer de la demanda.

En efecto, ya que el título ejecutivo complejo está debidamente integrado, el Despacho procederá a efectuar el correspondiente estudio para determinar si se libra o no mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

El señor Rogelio Leguizamón, formula demanda ejecutiva, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR-, mediante la cual solicita se libre mandamiento ejecutivo por las sumas de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS UN PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$4.644.801,30) correspondientes a las diferencias resultantes entre lo pagado mensualmente sin el reajuste ordenado en la sentencia y lo que se debió pagar mensualmente con dicho reajuste entre el 30 de octubre de 2003 y el 11 de septiembre de 2009, TRES MILLONES OCHENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$3.080.888,42), por concepto de las diferencias resultantes entre lo pagado mensualmente y lo que se debió pagar entre el 12 de septiembre de 2009 y el 30 de septiembre de 2015 y por la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$11.801.319,60) correspondientes a intereses causados sobre las sumas antes enunciadas.

2. Hechos relevantes.

Mediante sentencia de 31 de agosto de 2009 proferida por este Despacho, dentro de proceso N° 2007-0747, se condenó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR- entre otras, a reajustar y reliquidar la asignación de retiro del agente ® ROGELIO LEGUIZAMÓN, teniendo en cuenta para el efecto las variaciones del índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior únicamente en relación con los años 1996, 1997, 1999, 2002, 2004 y 2005. (fl. 14)

Según consta en el cuarto hecho de la demanda, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía – CASUR- por medio de resolución N° 2673 de 10 de mayo de 2011 dio cumplimiento al fallo pero no de manera estricta pues dice *“liquidación realizada por la oficina de grupo de atención a demandas de esta entidad, se infiere que la*

ejecutada no reajustó, ni liquidó ni indexó la asignación de retiro de mi representado, de acuerdo a como lo ordenó la sentencia de 31 de agosto del 2009...". (fl. 17)

II. CONSIDERACIONES

1. El Título Ejecutivo.

Como título ejecutivo aporta (i) Primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia de 31 de agosto de 2009 (fls. 2 a 16), (ii) Resolución 2673 del 10 de mayo de 2011, por medio de la cual se da cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho. (fls. 35 y 36), (iii) Liquidación de la resolución enunciada en el anterior numeral. (fls. 38 a 42).

El Despacho advierte que, el artículo 297 de la Ley 1437, establece cuáles documentos constituyen títulos ejecutivos que pueden ser cobrados ante la jurisdicción contencioso administrativo, norma según la cual:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias".

De igual manera, el Código General del Proceso determina respecto de los procesos ejecutivos, lo siguiente:

El artículo 422, dispone que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley" (se subraya).

De la normatividad transcrita puede señalarse sin lugar a dudas que las sentencias presentadas para su cobro en sede judicial constituyen título ejecutivo, circunstancia con la cual se cumple el requisito de la formalidad, esto es, la existencia del título ejecutivo, empero, también corresponde al juez examinar si se reúnen las condiciones sustanciales o de fondo de aquél, es decir, si en las sentencias y

documentos arrimados como tal, consta a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, obligaciones “expresas, claras y exigibles” (artículo 422 CGP), y si además son líquidas o liquidables por simple operación aritmética, cuando de pagar suma de dinero se trata a voces del artículo 424 del Código General del Proceso.

Sobre la facultad del juez que conoce de la ejecución para verificar la existencia de los requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo, el Consejo de Estado, precisó:

“En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

*En otras palabras: **el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación**”¹ (se resalta).*

Así las cosas, resulta forzoso concluir que el juez de la ejecución sólo librará el mandamiento ejecutivo conforme al artículo 430 del Código General del Proceso, si y solo si, encuentra que se cumplen a cabalidad tanto los requisitos de forma como aquellos sustanciales o de fondo a que se aluden en los párrafos que anteceden, por lo que si falta alguno de los anteriores, no queda otro remedio que negar el apremio solicitado.

2. Caso concreto.

El señor Rogelio Leguizamón, formula demanda ejecutiva solicitando se libre mandamiento ejecutivo contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR-, por las sumas que resulten del reajuste ordenado en el numeral cuarto de la sentencia que sirve como título de recaudo, y que según aduce son: CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS UN PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$4.644.801,30) correspondientes a las diferencias resultantes entre lo pagado mensualmente sin el reajuste ordenado en la sentencia y lo que se debió pagar mensualmente con dicho reajuste entre el 30 de octubre de 2003 y el 11 de septiembre de 2009, TRES

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, auto de 2 de abril de 2014, Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, Expediente No. 11001032500020140030200 Referencia: 0909-2014.

MILLONES OCHENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$3.080.888,42), por concepto de las diferencias resultantes entre lo pagado mensualmente y lo que se debió pagar entre el 12 de septiembre de 2009 y el 30 de septiembre de 2015; y por la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$11.801.319,60) correspondientes a intereses causados sobre las sumas antes enunciadas. (fls. 17 a 20).

Ahora bien, el fallo cuyo cumplimiento se solicita, determinó que efectivamente se presentaban unas diferencias y por ello accedió a las pretensiones del accionante, dicha providencia dijo:

“(…) Al comparar los incrementos de la prestación social referida en el libelo (sic) para los años 1996 a 2008 de acuerdo con los aumentos porcentuales aplicados por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con los incrementos porcentuales del I.P.C. establecidos por el Gobierno Nacional, tenemos las siguientes diferencias:

AÑO	% IPC ANO ANTERIOR	% REAJUSTE EFECTUADO	DIFERENCIA
1996	19.46	14.90	-4.56
1997	21.63	18.86	-2.77
1998	17.68	17.96	0.28
1999	16.70	14.91	-1.79
2000	9,23	9.23	0.00
2001	8,75	9.00	0.25
2002	7,65	5.99	-1.66
2003	6,99	7.00	0.01
2004	6,49	6.48	-0.01
2005	5,50	5,49	-0.01
2006	4.85	5,00	0,15
2007	4,48	4,50	0,02
2008	5,69	5,69	0.00

e) *Por consiguiente, es claro concluir que parcialmente le asiste la razón a la parte demandante en cuanto a los años 1996, 1997, 1999, 2002, 2004 y 2005, por cuanto se presenta una diferencia a favor de aquel, que debe ser reconocida por la parte demandada, como reajuste de su asignación de retiro mensual, lo que significa*

que, en principio, se impone la nulidad del acto demandado y, como restablecimiento del derecho, de un lado la reliquidación y reajuste de la prestación social respecto de los aludidos años, y del otro, el pago de las diferencias que resulte entre el incremento en que fue aumentada y pagada la mesada pensional y el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), sin perjuicio de lo que se disponga de cara a la excepción de prescripción propuesta.

De otro lado, se evidencia que la solicitud de incremento de la asignación de retiro respecto de los años 2000 y 2008, no puede ser objeto de acrecentamiento alguno, por cuanto no existe diferencia entre el incremento realizado por la entidad demandada y el incremento del I.P.C. En relación con los años 1998, 2001, 2003, 2006 y 2007, el reajuste realizado por la parte accionada -dando aplicación al principio de oscilación-, fue mayor que el porcentaje del incremento del IPC establecido para ese año". (fls. 10 y 11)

Resulta claro pues, que contrario a lo manifestado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en la resolución 002673 del 10 de mayo de 2011, si hay lugar al pago de valores, pues se generaron diferencias en favor del ejecutante, las cuales debían ser reajustadas aplicando el I.P.C. del año inmediatamente anterior, para los periodos correspondientes.

En efecto, para los años 1997, 1999, 2002 y 2004 se presentaron unas diferencias entre el reajuste ordenado y el índice de precios al consumidor, por lo que no se observa razón alguna para que la Caja accionada al expedir la citada resolución de cumplimiento del fallo judicial señalara —tercamente y con total desconocimiento de la orden dada— que "*efectuada la liquidación de la asignación mensual de retiro con el **índice de precios al consumidor** en la asignación mensual de retiro del señor Agente (r) LEGUIZAMON ROGELIO, no da lugar al pago de valores*" (fl. 35).

En ese orden de ideas, resulta claro que le asiste razón al señor Leguizamón cuando solicita el pago de las diferencias sobre los años antes aludidos en los cuales el reajuste ordenado por el Gobierno Nacional fue inferior al índice de precios al consumidor, por lo que se libraré el mandamiento de pago respecto de esos valores y referidos a las diferencias acorde con el reajuste decretado.

No obstante, respecto de la pretensión 1.3 (\$11.801.319,60), referida a intereses causados sobre las sumas de las diferencias entre el reajuste ordenado y lo pagado mensualmente por CASUR, el Despacho no libraré mandamiento, toda vez que en

el expediente no se prueba que la parte accionante hubiera concurrido a hacer efectiva la condena dentro de los seis (6) meses siguientes a la citada ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, norma según la cual:

"ARTÍCULO 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

(...).

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios.

<Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:>

Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma".

En efecto, el señor Rogelio Leguizamón no aporta documento alguno que demuestre que le solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el pago de la condena impuesta por este despacho a través del fallo de 31 de agosto de 2009, ni siquiera en la Resolución 002673 del 10 de mayo de 2011 se pone de presente esa circunstancia.

En tal virtud, observa el Despacho que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, en consecuencia y acorde con las previsiones del artículo 430 de ese mismo estatuto, se libraré la orden de mandamiento ejecutivo, en concordancia con el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011.

Así entonces, es procedente librar mandamiento de pago por las sumas líquidas relacionadas en los numerales 1.1 y 1.2 de las pretensiones del libelo introductorio, esto es, la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 7.725.689,72) equivalente al valor de las diferencias entre lo pagado mensualmente por CASUR y lo que se debió pagar aplicando el reajuste ordenado en la sentencia que sirve como título ejecutivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

Dejar sin efecto el auto proferido el 10 de febrero de 2016 que **DENEGÓ** el mandamiento de pago a favor del señor **Rogelio Leguizamón**, conforme las razones expuestas en esta providencia y en su lugar:

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **Rogelio Leguizamón** y en contra de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 7.725.689,72) MCTE, valor que la ejecutada ha dejado de pagar por concepto de las diferencias entre lo pagado mensualmente por CASUR y lo que se debió pagar aplicando el reajuste ordenado en la sentencia de 31 de agosto de 2009.

SEGUNDO.- Ordenar a la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, que cumpla con la obligación de pagar al acreedor o consignar a órdenes de este Juzgado, las sumas señaladas, en el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional —Casur y/o a quien éste haya delegado tal facultad, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- Notifíquese en forma personal al Ministerio Público como lo dispone el inciso 2° del artículo 303 del CPACA.

QUINTO.- Notificar personalmente este auto al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, —modificado por el artículo 612 del C.G.P.—, a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013².

² "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

SEXTO.- La parte ejecutante deberá depositar la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000,00), para gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Dinero que será consignado a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días a la ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

alpm

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 25 de abril de 2016, a las 8:00 a.m. _____ JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria
--



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016).

EJECUTIVO LABORAL	11001-3335-014-2015-00465-00
DEMANDANTE	NINA MARIA CARVAJAL DE OSPINA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL —UGPP-

Se encuentra la demanda del epígrafe al Despacho, para resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por la parte ejecutante.

Del recurso interpuesto.

La parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto de 22 de enero de esta anualidad, por medio del cual se negó librar el mandamiento de pago por cuanto el ejecutante no constituyó debidamente el título ejecutivo complejo, ya que el artículo 177 del C.C.A supone dos situaciones de hecho generadoras de diferentes consecuencias jurídicas, las cuales solo pueden determinarse con la presentación o no de la solicitud de cumplimiento de fallo, siendo que si la parte presenta la mencionada solicitud, dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, los intereses derivados de la condena se siguen causando, y si no la presenta, la causación de dichas sumas cesan.

En cuanto a la oportunidad del recurso interpuesto, el artículo 318 del código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-- , expresa que:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.” (subrayado fuera de texto).

Y teniendo en cuenta que el auto fue notificado el día 25 de enero de esta anualidad y que el memorial fue allegado el día 27 del mismo mes y año, se tiene que fue presentado en tiempo.

Respecto de la procedencia del recurso, el Código General del Proceso regula la materia así:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo:

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.”

(...)

Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo.

El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.

De conformidad con la anterior lectura y como quiera que en la providencia del 22 de enero del año en curso se denegó el mandamiento de pago, se dispondrá declarar que el recurso de reposición interpuesto por el ejecutante es improcedente.

Pese a lo anterior, el Despacho en virtud del principio de eficacia, economía y celeridad, de oficio revocará el auto recurrido por cuanto conceder el recurso de apelación implicaría un desgaste de la justicia, en razón a que el título ejecutivo se encuentra debidamente constituido y es este Despacho el competente para conocer de la demanda.

En efecto, ya que el título ejecutivo complejo está debidamente integrado, pues el defecto formal se superó con la presentación de la solicitud de pago de la condena impuesta por este juzgado y que se anexa al recurso¹, el Despacho procederá a efectuar el correspondiente estudio para determinar si se libra o no mandamiento de pago, teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

La señora **Nina María Carvajal de Ospina** por medio de apoderado, presenta demanda ejecutiva, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP-, en la que solicita se libre mandamiento de pago por la suma de VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$23'914.598) MCTE., por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por este Despacho el 12 de enero de 2.010 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia de fecha 23 de septiembre de 2.010 y adicionada por ese mismo Despacho el 14 de Octubre de 2.010, la cual quedó debidamente ejecutoriada el día 27 de octubre de 2.010, intereses que fueron causados desde el 28 de octubre de 2010, hasta el 31 de octubre del año 2.012, de conformidad con el artículo 177 del C.C.A. (fl. 56).

En efecto, este Juzgado el 12 de enero de 2.010, profirió la sentencia de primera instancia dentro de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2005-4382, entre las partes de la referencia.

Por lo anterior, la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E. —En liquidación-, expidió la Resolución No. UGM 016496 del 8 de noviembre de 2011, dando cumplimiento al citado fallo, ordenando reliquidar la pensión de Jubilación de la señora Nina María Carvajal Hernández, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$159.967 (CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE), efectiva a partir del 1 de enero de 1991, con efectos fiscales a partir del 14 de agosto de 2.000 por prescripción trienal. (fls. 43 a 48).

¹ Folio 72 y 73.

2. Hechos relevantes.

a) El libelista aduce que este Despacho mediante sentencia de primera instancia del 12 de enero de 2.010, condenó a la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E., a reliquidar a partir del 1° de enero de 1990, la pensión de vejez de la señora Nina María Carvajal de Ospina, para que su monto sea equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio, incluyendo como factores salariales la asignación básica, la bonificación por servicios y las doceavas partes de las primas de servicios, de alimentación, de vacaciones y de navidad, factores que deberán indexarse conforme al Índice de Precios al Consumidor (IPC). (fls. 2 a 22).

b) Afirma que la extinta CAJANAL E.I.C.E. —En liquidación—, expidió la Resolución No. UGM 016496 del 8 de noviembre de 2011, dando cumplimiento al citado fallo, ordenando reliquidar la pensión de Jubilación de la señora Nina María Carvajal Hernández, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$159.967 (CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE), efectiva a partir del 1 de enero de 1991, con efectos fiscales a partir del 14 de agosto de 2.000 por prescripción trienal. (fls. 43 a 48).

c) No obstante lo anterior, en dicho pago *“no se incluyó lo correspondiente a intereses moratorios de conformidad con el inciso 5° del artículo 177 del C.C.A., los cuales fueron ordenados en la sentencia judicial y reconocidos en el acto administrativo de cumplimiento”* (fl. 57).

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

En relación con la competencia por razón del territorio, de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el numeral 9° del artículo 156, indica:

“ARTICULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva” (Se resalta).

Nótese que el criterio que se aplica en la norma para determinar la competencia es el de **conexidad**, pues el juez que profirió la condena, es el que conoce de la ejecución, de manera que este Despacho es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva laboral toda vez que profirió la condena contra la entidad demandada.

2. El Título Ejecutivo.

Como título ejecutivo aporta (i) Original de primera copia que presta mérito ejecutivo con constancia de notificación y ejecutoria de fecha 27 de octubre de 2010 de la sentencia judicial proferida por este Despacho el día 12 de enero de 2010, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia de fecha 23 de septiembre de 2010 y adicionada por ese mismo Despacho Judicial el 14 de octubre de 2010. (fls. 2 a 42). (ii) Copia de la Resolución No. UGM 016496 del 8 de noviembre de 2011, expedida por CAJANAL E.I.C.E. —En liquidación- (fls. 43 a 48). (iii) solicitud de cumplimiento de fallo, radicada el día 13 de diciembre de 2010 (Fls. 72 y 73).

El despacho resalta que el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, al resolver un conflicto negativo de competencias administrativas entre el Ministerio de Salud y Protección Social, el Patrimonio Autónomo de Procesos y Contingencias No Misionales de FIDUAGRARIA y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social,-UGPP-; que consistió en determinar cuál es la autoridad competente para cancelar los intereses ordenados en sentencia judicial, precisó que “de acuerdo con lo desarrollado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en este y otros pronunciamientos anteriores frente a “que la sentencia no se puede escindir o fraccionar (...) pues el fallo judicial constituye un todo, es un pronunciamiento judicial completo que debe cumplirse de manera integral”, implica que por haber la UGPP asumido las funciones de la liquidada CAJANAL, es así mismo la Entidad llamada a resolver los conflictos jurídicos que nacieron a la vida jurídica con ella.”².

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, sentencia de 19 de agosto de 2015, expediente número 11001-03-06-000-2015-00066-00.

No obstante lo anterior, respecto de la liquidación hecha por el abogado de la parte demandante vista a folio 54, observa este Despacho que dicha operación que sirve de fundamento a la pretensión, toma diferentes valores de Base de Liquidación que aumentan mes a mes sin explicación alguna, razón por la cual este Juzgado considera que el valor adeudado por concepto de intereses moratorios es diferente al solicitado y por lo tanto realizará la correspondiente liquidación así:

PERIODO		DÍAS PERIODO	CAPITAL	INTERES	VALOR
DE	HASTA			MORA	
28/10/2010	31/10/2010	4	38.590.765,99	1,78	\$ 91.588,75
01/11/2010	30/11/2010	30	38.590.765,99	1,78	\$ 686.915,63
01/12/2010	31/12/2010	31	38.590.765,99	1,78	\$ 709.812,82
01/01/2011	31/01/2011	31	38.590.765,99	1,95	\$ 777.603,93
01/02/2011	28/02/2011	28	38.590.765,99	1,95	\$ 702.351,94
01/03/2011	31/03/2011	31	38.590.765,99	1,95	\$ 777.603,93
01/04/2011	30/04/2011	30	38.590.765,99	2,21	\$ 852.855,93
01/05/2011	31/31/2011	31	38.590.765,99	2,21	\$ 881.284,46
01/06/2011	30/06/2011	30	38.590.765,99	2,21	\$ 852.855,93
01/07/2011	31/07/2011	31	38.590.765,99	2,33	\$ 929.137,01
01/08/2011	31/08/2011	31	38.590.765,99	2,33	\$ 929.137,01
01/09/2011	30/09/2011	30	38.590.765,99	2,33	\$ 899.164,85
01/10/2011	31/10/2011	31	38.590.765,99	2,42	\$ 965.026,42
01/11/2011	30/11/2011	30	38.590.765,99	2,42	\$ 933.896,54
01/12/2011	31/12/2011	31	38.590.765,99	2,42	\$ 965.026,42
01/01/2012	31/01/2012	31	38.590.765,99	2,49	\$ 992.940,41
01/02/2012	29/02/2012	29	38.590.765,99	2,49	\$ 928.879,74
01/03/2012	31/03/2012	31	38.590.765,99	2,49	\$ 992.940,41
01/04/2012	30/04/02012	30	38.590.765,99	2,57	\$ 991.782,69
01/05/2012	31/05/2012	31	38.590.765,99	2,57	\$ 1.024.842,11
01/06/2012	30/06/2012	30	38.590.765,99	2,57	\$ 991.782,69
01/07/2012	31/07/2012	31	38.590.765,99	2,61	\$ 1.040.792,96
01/08/2012	31/08/2012	31	38.590.765,99	2,61	\$ 1.040.792,96
01/09/2012	30/09/2012	30	38.590.765,99	2,61	\$ 1.007.218,99
01/10/2012	31/10/2012	31	38.590.765,99	2,61	\$ 1.040.792,96
					\$ 19.741.106,34

En este orden de ideas, se tiene que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, de manera que acorde con las previsiones del artículo 430 de ese mismo estatuto, se libraré la orden de mandamiento ejecutivo, por la suma de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTOSEIS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$19.741.106,34)

MCTE. y no por el valor pretendido por el demandante, dado que la base de liquidación es un único valor inmodificable, con el cual se deben liquidar la totalidad de tiempos adeudados.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

Dejar sin efecto el auto proferido el 22 de enero de 2016 que **DENEGÓ** el mandamiento de pago a favor de la señora **Nina María Carvajal de Ospina**, conforme a los argumentos descritos y en su lugar:

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de **Nina María Carvajal de Ospina** y en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP-**, por la suma de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTOSEIS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$19.741.106,34) MCTE, valor que la ejecutada ha dejado de pagar por concepto de intereses moratorios desde el 28 de octubre de 2010 hasta el 31 de octubre de 2012, según el artículo 177 del C.C.A.

SEGUNDO.- Ordenar a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP-**, que cumpla con la obligación de pagar al acreedor o consignar a órdenes de este Juzgado, las sumas señaladas, en el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP- y/o a quien éste haya delegado tal facultad, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Adviértasele que tratándose de ejecución de una sentencia, sólo podrán proponerse como excepciones las consagradas en el inciso 6° del artículo 306 del C.G.P.

CUARTO.- Notifíquese en forma personal al Ministerio Público como lo dispone el inciso 2° del artículo 303 del CPACA.

QUINTO.- Notificar personalmente este auto al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, —modificado por el artículo 612 del C.G.P.—, a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013³.

SEXTO.- La parte ejecutante deberá depositar la suma de treinta mil pesos (\$30.000,00), para gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Dinero que será consignado a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días a la ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

alpm

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 25 de abril de 2016, a las 8:00 a.m. _____ JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria
--

³ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO LABORAL	11001-3335-014-2015-00859-00
DEMANDANTE	LUZ YOLANDA SÁNCHEZ CAMARGO
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL —UGPP-

Se encuentra al Despacho el proceso del epígrafe, para decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago de la demanda **Ejecutiva Laboral** instaurada por **Luz Yolanda Sánchez Camargo**, a través de apoderado judicial, contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP-**, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

La señora Luz Yolanda Sánchez Camargo, presenta demanda ejecutiva, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP, en la que pretende se libre mandamiento ejecutivo por la siguiente suma de dinero:

- “1)** Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$ 372.619.327)**, por concepto de diferencias entre la correcta liquidación pensional ordenada en el fallo y, lo que pago respectivamente Cajanal y la UGPP de manera incompleta, en cumplimiento de la sentencias judiciales proferidas por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha doce (12) de marzo de 2009 y dispuso acceder a las pretensiones de la demanda**, quedando debidamente ejecutoriada con fecha 23 de Abril de 2009 y los cuales se causaron entre el periodo del 16 de Junio de 2006 hasta la fecha de presentación de este cobro ejecutivo (Octubre de 2015), suma que deberá ser actualizada hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 2)** Por la sumas indeterminadas que se sigan causando **después** de la presentación del presente cobro ejecutivo hasta que se verifique el cumplimiento total de la obligación, por concepto de diferencias entre la correcta liquidación pensional ordenada en el fallo y, lo que pago respectivamente Cajanal y la UGPP de manera incompleta, en cumplimiento de la sentencias judiciales proferidas por el **Tribunal Administrativo de**

Cundinamarca de fecha doce (12) de marzo de 2009 y dispuso acceder a las pretensiones de la demanda, debidamente ejecutoriados con fecha 23 de Abril de 2009, sumas que deberá ser actualizada hasta que se verifique el pago total de la misma.

- 3)** *Por las sumas hoy indeterminadas que se han generado y se siguen causando, por concepto de intereses moratorios los cuales se causaron y se seguirán causando desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de las providencias judiciales cobradas ejecutivamente (24 de abril de 2009), hasta que se pague integralmente dicha sentencia judicial, calculados sobre las diferencias de mesadas que se han pagado y las que se adeuden; intereses moratorios derivados de las sentencias judiciales proferidas por Tribunal Administrativo de Cundinamarca, debidamente ejecutoriadas con fecha 23 de Abril de 2009, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del antiguo Código Contencioso Administrativo (norma bajo la cual se profirieron dichas sentencias)."*

2. Hechos relevantes.

2.1. Mediante Resolución N° 24138 del 25 de mayo de 2007, la extinta CAJANAL reconoció pensión de jubilación a la demandante, en cuantía de 1.585.255,07, efectiva a partir del primero de mayo de 2007.

2.2. Por medio de fallo de 12 de marzo de 2009, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ordenó reliquidar la pensión de jubilación de la Sra. Sánchez Camargo.

2.3 La entidad demandada, dio cumplimiento al fallo a través de la Resolución N° UGM 009570 del 21 de septiembre de 2011, modificada por la Resolución N° UGM 052233 del 17 de julio de 2012 y según la parte demandante, los factores salariales se incluyeron de manera fraccionada y no tal como se devengaron y se certificaron dentro del último semestre de servicios.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

En razón a lo enunciado por el inciso 3 del artículo 139 del Código General del Proceso, este Despacho es competente para conocer del presente proceso por cuanto fue remitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En efecto, mediante auto interlocutorio de 6 de noviembre de 2015, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, remite el proceso por considerar que en virtud del artículo 134B numeral 7 del Código Contencioso Administrativo, los Juzgados

Administrativos son los competentes, por razón de la cuantía ya que el valor de las pretensiones no excede los 1.500 salarios mínimos legales mensuales.

2. El Título Ejecutivo.

Como título ejecutivo aporta (i) fotocopia que presta mérito ejecutivo de la sentencia de 12 de marzo de 2009 con constancia de ejecutoria (fls. 81 a 102); (ii) Resolución UGM 009570 de 21 de septiembre de 2011 que da cumplimiento al aludido fallo (fls. 12 a 14); (iii) Resolución UGM 052233 de 17 de julio de 2012 que modifica la Resolución que dio cumplimiento al fallo (fls. 21 y 22); (iv) Resolución UGM 058484 de 19 de noviembre de 2012, que modifica la Resolución que dio cumplimiento al fallo (fls. 24 y 25); (v) Certificado de sueldos y factores salariales expedido por la Contraloría General de la República (fl. 11); (vi) Solicitud de modificatoria de la Resolución N° UGM 009570 del 21 de septiembre de 2011 (fls. 26 a 31); (vii) Solicitud de aclaratoria – modificatoria de la Resolución UGM 009570 de 21 de septiembre de 2011 (fls. 16 a 20); (viii) liquidación detallada de la Resolución UGM 052233 del 17 de julio de 2012 efectuada por la UGPP (fls. 70 a 72) y (viii) liquidación detallada de la Resolución UGM 09570 del 21 de septiembre de 2011 efectuada por la UGPP (fls. 73 a 75).

3. Caso Concreto

La señora Luz Yolanda Sánchez Camargo, pretende entre otras, que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP, le cancele la suma de trescientos setenta y dos millones seiscientos diecinueve mil trescientos veintisiete pesos M/Cte (\$ 372.619.327), por concepto de diferencias entre la correcta liquidación pensional ordenada en el fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y lo pagado por la ejecutada.

Ahora bien, en virtud de lo expuesto por la sentencia que sirve de recaudo en el presente, a la demandante se le debió reliquidar el valor de la mesada pensional de jubilación a partir del 01 de mayo de 2006, incluyendo en la base de ingreso de la liquidación de la misma, el porcentaje legal que corresponda sobre la totalidad de lo recibido por concepto de bonificación especial, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, debidamente certificados por la Contraloría General de la República, junto con los reajustes legales anuales correspondientes, de tal manera que su pensión quede efectivamente reliquidada y reciba como mesada

mensual el setenta y cinco (75%) del promedio de los salarios devengados durante el último semestre, **teniendo en cuenta que las primas y demás factores que haya recibido la demandante en el último semestre y que correspondan a un único pago anual, se liquidaran tomando el 75% de las doceavas y respecto de los demás pagos que con carácter permanente haya devengado de forma mensual, se aplicara el 75% del promedio semestral.**

El Despacho interpreta, que para dar cumplimiento a lo ordenado por la sentencia del Tribunal, primero se debe tener en cuenta qué factores se devengan mensualmente para aplicarle el 75% del promedio mensual y segundo, cuáles corresponden a un único pago anual al que se le debe aplicar el 75% sobre las doceavas partes; en consecuencia, el valor total de los factores salariales de sueldo y prima técnica se divide en seis y se les aplica el 75% y a los valores totales de los factores que tienen un único pago anual como Bonificación por Servicios, Bonificación Especial Quinquenio, Prima Vacacional y Prima de Servicio deben ser divididos en doce y luego se les aplica el 75%.

Para explicar de mejor manera, se ilustra lo antes mencionado en la siguiente tabla de liquidación:

LIQUIDACIÓN EFECTUADA POR EL DESPACHO			
Factor	Valor Devengado	Doceava o Sextava	75%
Sueldo	\$ 13.785.348,00	\$ 2.297.558,00	\$ 1.723.168,50
Prima Técnica	\$ 6.892.676,00	\$ 1.148.779,33	\$ 861.584,50
Bonificación por Servicios	\$ 1.339.548,00	\$ 111.629,00	\$ 83.721,75
Bonificación Especial Quinquenio	\$ 18.009.043,00	\$ 1.500.753,58	\$ 1.125.565,19
Prima Vacacional	\$ 5.180.408,00	\$ 215.850,33	\$ 161.887,75
Prima de Servicio	\$ 5.616.092,00	\$ 468.007,67	\$ 351.005,75
Prima de Navidad	\$ 6.058.190,00	\$ 252.424,58	\$ 189.318,44
			\$ 4.496.251,88

Obsérvese que el resultado final \$4.496.251,88 es inferior al reconocido por la UGPP mediante Resolución UGM 052233 del 17 de julio de 2012 que es \$4.819.237.00, razón suficiente para negar el Mandamiento de Pago, por cuanto para este Juzgado, la referida Resolución dio cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En efecto, la suma de dinero solicitada por la ejecutante es el resultado de un mal entendimiento de lo ordenado en el fallo del Tribunal, pues, pretende tomar las

sumas efectivamente devengadas dentro de los últimos seis meses de prestación del servicio, sin aplicarle debidamente el 75% ordenado por la sentencia, ya que como se observa a folio 30, 37 y 54, sumó lo devengado y lo dividió entre seis y a ese valor le aplicó el 75%, incurriendo en el error de no sacar las **doceavas partes y el promedio semestral** y a ese resultado aplicarle el porcentaje dispuesto.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.- Denegar el mandamiento de pago solicitado por Luz Yolanda Sánchez Camargo, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP.

SEGUNDO.- Reconocer personería adjetiva al doctor Adalberto Oñate Castro, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 9).

TERCERO.- Ejecutoriado este proveído, entréguese la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

alpm

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 25 de abril de 2016, a las 8:00 a.m. _____ JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria
--



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., **12 2 ABR. 2010**

EJECUTIVO LABORAL	11001-3335-014-2015-00727-00
DEMANDANTE	JOSÉ RAMÓN GUERRERO VANEGAS
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL —UGPP-

Se encuentra al Despacho el proceso del epígrafe, para decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago de la demanda **Ejecutiva Laboral** instaurada por **José Ramón Guerrero Vanegas**, a través de apoderado judicial, contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP-**, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

El señor **JOSÉ RAMÓN GUERRERO VANEGAS** por medio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva por concepto de la condena ordenada dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho N° 2010-00314 mediante las sentencias judiciales proferidas por este Despacho el día 12 de agosto de 2011 y la sentencia de 9 de febrero de 2012, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP-, en la que solicita se libre mandamiento de pago por la suma de VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$21.730.392.25) MCTE, en razón de mesadas causadas y no pagadas, liquidadas desde el 29 de enero de 2007 hasta el 30 de septiembre de 2015.

También, por la diferencia de mesadas generadas con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el día en que se cumpla con el pago integral del fallo judicial, así mismo, por la suma de UN MILLÓN CIENTO DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$1.117.897.32)MCTE por concepto de indexación sobre las diferencias de mesadas causadas y no pagadas, liquidadas desde el 29 de enero de 2007 hasta el 23 de febrero de 2013.

Además, por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$4.435.332.43) MCTE por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 177 inciso 5 del C.C.A., cálculos sobre el pago parcial de la condena liquidados desde el 24 de febrero de 2012 al 24 de abril de 2013.

Por último, pretende se reconozcan los intereses moratorios de que trata el anteriormente citado artículo, los cuales se siguen causando desde el 24 de febrero de 2012, hasta que se pague integralmente la sentencia judicial, cálculo sobre las diferencias de mesadas que se adeudan. (fls. 5 y 6).

2. Hechos relevantes.

1. El libelista aduce que este Despacho mediante sentencia de primera instancia del 12 de agosto de 2011 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia de 9 de febrero de 2012, la cual quedó debidamente ejecutoriada el día 23 de febrero de 2012, se condenó a la extinta Caja Nacional de Previsión Social en Liquidación –CAJANAL- EICE, a reliquidar y reajustar el valor de la pensión de jubilación reconocida al señor José Ramón Guerrero Vanegas, a partir del 19 de agosto de 2002, para que sea equivalente al 75% del promedio de los siguientes factores devengados durante el último semestre de servicios prestados a la Contraloría General de la República (fl. 19).
2. Afirma que el 4 de mayo de 2012 radicó ante la extinta Caja Nacional de Previsión Social EICE hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP derecho de petición solicitando el cumplimiento integral de las sentencias mencionadas en el anterior numeral.
3. Posteriormente, mediante Resolución Nro. RDP 006963 del 3 de Agosto de 2012, la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP reliquida la pensión de vejez pretendiendo dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el Tribunal

Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, efectuando la siguiente liquidación: (fl. 58).

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR IBL ACTUALIZADO
1993	ASIGNACION BASICA MES	1,025,184.00	1,025,184.00	3,391,600.00
1993	AUXILIO DE ALIMENTACIÓN	44,379.00	44,379.00	170,194.00
1993	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	85,432.00	4,746.00	18,201.00
1993	PRIMA DE NAVIDAD	157,814.00	105,209.00	403,478.00
1993	PRIMA DE SERVICIOS	83,682.00	83,682.00	320,922.00
1993	PRIMA DE VACACIONES	101,001.00	16,272.00	62,403.00

1993:22.60%, 1994:22.59%, 1995:19.46%, 1996:21.63%, 1997:17.68%,
1998:16.70%, 1999:9.23%, 2000:8.75%, 2001:7.65%

IBL: 817,800 X 75.00= \$613,350

4. No obstante lo anterior, asevera la parte ejecutante, que la entidad demandada no tuvo en cuenta las proporciones correctas respecto a los rubros de Auxilio de Alimentación, Bonificación por Servicios, Prima de Servicios, Prima de Vacaciones y Prima de Navidad, generándose una diferencia en la pensión para el año 2002 entre lo reconocido \$613.350.00 y lo ordenado \$728.254.77 siendo de \$114.907.77.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

En relación con la competencia por razón del territorio, de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el numeral 9° del artículo 156, indica:

"ARTICULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva" (Se resalta).

Nótese que el criterio que se aplica en la norma para determinar la competencia es el de **conexidad**, pues el juez que profirió la condena, es el que conoce de la ejecución, de manera que este Despacho es competente

para conocer de la presente demanda ejecutiva laboral toda vez que profirió la condena contra la entidad demandada.

2. El Título Ejecutivo.

Como título ejecutivo aporta *(i)* primera copia que presta mérito ejecutivo de las sentencias de primera instancia proferida por este Juzgado el 12 de agosto de 2011 y sentencia del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca de 9 de febrero de 2012, *(ii)* copia de la Resolución No. RDP 006963 del 3 de agosto de 2012, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (fls. 56 a 59), *(iii)* derecho de petición por medio del cual se solicita el cumplimiento del fallo, radicado el 4 de mayo de 2012 ante la UGPP (fl. 53), *(iv)* solicitud de corrección de la Resolución RDP 006963, (fls. 61 y 62) *(v)* Resolución N° 023092 de 21 de mayo de 2013, por la cual se resuelve una solicitud de aclaratoria (fls. 63 y 64) *(vi)* cálculo de aportes expedido por la UGPP (fls. 66 y 67) y *(vii)* cupón de pago N° 136723 de Bancolombia (fl. 68).

El artículo 297 de la Ley 1437, establece cuáles documentos constituyen títulos ejecutivos que pueden ser cobrados ante la jurisdicción contencioso administrativo, norma según la cual:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Acorde con lo transcrito y en atención a que el artículo 306 en cuanto a los aspectos no regulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remite al Código General del Proceso, hay lugar a aplicar en el proceso ejecutivo cuya base de recaudo sea una sentencia debidamente ejecutoriada, las reglas de este proceso contenidas en el último de los mencionados estatutos procesales.

Así las cosas, el artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una

sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley” (se subraya).

De la normatividad transcrita puede señalarse sin lugar a dudas que las sentencias presentadas para su cobro en sede judicial constituyen título ejecutivo, circunstancia con la cual se cumple el requisito de la formalidad, esto es, la existencia del título ejecutivo, empero, también corresponde al juez examinar si se reúnen las condiciones sustanciales o de fondo de aquél, es decir, si en las sentencias y documentos arrimados como tal, consta a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, obligaciones “expresas, claras y exigibles” (artículo 422 CGP), y si además son líquidas o liquidables por simple operación aritmética, cuando de pagar suma de dinero se trata a voces del artículo 424 del Código General del Proceso.

Sobre la facultad del juez que conoce de la ejecución para verificar la existencia de los requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo, el Consejo de Estado, precisó:

“En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

*En otras palabras: **el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación**”¹ (se resalta).*

Así las cosas, resulta forzoso concluir que el juez de la ejecución sólo librará el mandamiento ejecutivo conforme al artículo 430 del Código General del Proceso, sí y solo sí encuentra que se cumplen a cabalidad tanto los requisitos de forma como aquellos sustanciales o de fondo a que se aluden en los párrafos que anteceden, por lo que si falta alguno de los anteriores, no queda otro remedio que negar el apremio solicitado.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, auto de 2 de abril de 2014, Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, Expediente No. 11001032500020140030200 Actor: MARCO ANTONIO BLANCO NEIRA Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES Referencia: 0909-2014.

3. Caso concreto.

El señor José Ramón Guerrero Vanegas pretende se libre mandamiento ejecutivo por las sumas que aduce le adeuda la Unidad ejecutada pues ésta al reliquidar la pensión de jubilación de aquél no tuvo en cuenta los porcentajes que se ordenaron judicialmente sobre los factores de salarios reconocidos y que fueron devengados en el último semestre de servicios, tampoco se pagaron los intereses moratorios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

Estima en la demanda, que teniendo en cuenta los factores salariales devengados y certificados durante el último semestre de servicios, la reliquidación de la pensión debe seguir la siguiente operación aritmética:

Asignación básica (sueldo)	\$ 1.025.184,00 ÷ 6 =	170.864.00
Subsidio de alimentación	\$ 50.880,00 ÷ 6 =	8.480.00
Bonificación por servicios prestados	\$ 85.432,00 ÷ 12 =	7.119.34
Prima de servicios	\$ 91.452,00 ÷ 6 =	15.242.00
Prima de vacaciones	\$ 101.001,00 ÷ 6 =	33.667.00
Prima de navidad	\$157.814,00 ÷ 6 =	26.302.33
Total promedio IBL		253.194.67

Tal suma **253.194.67** al ser indexada conforme al IPC entre 1993 a 2001, arroja como salario la suma de \$971.006.36 que al aplicarle una tasa del 75%, da como primera mesada pensional a partir del 19 de agosto de 2002, \$728.254.77, de manera que reclama una diferencia a favor del demandante de \$114.907.77 respecto de la suma reconocida \$613.350.00, por la entidad demandada.

Ahora bien, al revisar los documentos que se relacionan y que hacen parte integrante del **título ejecutivo complejo**, se observa que a folio 61 y 62 el ejecutante, solicita se corrija la Resolución 006963 teniendo en cuenta la siguiente operación aritmética:

Asignación básica (sueldo)	\$ 1.025.184,00	
Subsidio de alimentación	\$ 44.379.00	
Bonificación por servicios prestados	\$ 42.716	
Prima de navidad	\$ 105.209	
Prima de servicios	\$ 91.451.75	
Prima de vacaciones	\$50.500.50	
Total	\$ 1.359.440.25 / 6	= \$226.573.37

Al valor final (\$226.573.37) le aplica el IPC de los años correspondientes (1993 a 2001), dando como resultado la suma de \$868.912.64 a la que se le aplica el 75%, de manera tal que, el valor de la pensión revisada es de **\$651.684.48** y al compararlo con el valor reconocido en la Resolución cuya corrección se pretende, se llega a la conclusión de que la diferencia es de **\$38.334.48**.

Fundamentado en lo anterior, se advierte que existen contradicciones dentro del título ejecutivo complejo y al tratarse de un proceso ejecutivo en el que la carga de la prueba corresponde a la parte accionante, no puede el juez suplir tales omisiones y/o contradicciones, puesto que compete a esa parte constituir de manera adecuada el título ejecutivo y no al juez, porque con este proceder se “desdibuja la labor del juez cuando se dispone establecer si se debe librar mandamiento de pago”².

En esas condiciones, resulta imposible librar el mandamiento de pago solicitado pues las contradicciones del título ejecutivo complejo en cuanto a las sumas de dinero y la forma en que se liquidan, impiden al juez librar el mandamiento de pago, ya que los requisitos del título son dudosos en cuanto a sus condiciones sustanciales, pues al parecer, ni la parte ejecutante tiene una idea clara sobre la suma líquida de dinero que supuestamente adeuda la UGPP.

En efecto, la suma pedida en la demanda por el señor José Ramón Guerrero Vanegas se deriva de la aparente diferencia entre lo reconocido por la UGPP como monto de la pensión \$613.350 y lo que debió liquidar, según el ejecutante que es la suma de \$728.254.77, formándose una diferencia de \$114.907.77, y, respecto de la corrección de la Resolución RDP 006963 que solicita a la Unidad, afirma que la diferencia entre pagado y lo que debió pagar es la suma de \$38.334.48.

Conforme con lo anterior, este despacho concluye que no se reúnen las características propias de las obligaciones, esto es, ser expresas, claras y exigibles que debe contener todo título ejecutivo —simple o complejo— acorde con lo preceptuado en el comentado artículo 422 del Código General del

² Corte Constitucional, sentencia T-064-10.

Proceso; en consecuencia, como se anunció precedentemente, se negará el mandamiento de pago reclamado por el señor José Ramón Guerrero Vanegas.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.- Denegar el mandamiento de pago solicitado por el señor **José Ramón Guerrero Vanegas**, en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP**.

SEGUNDO.- Reconocer personería adjetiva al doctor Manuel Sanabria Chacón, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 9).

TERCERO.- Ejecutoriado este proveído, entréguese la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

RESUELVE:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifica a las partes la Providencia anterior hoy 25 ABR 2016 , a las 8:00 a.m.
JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Medio Control	EJECUTIVO LABORAL
Expediente No.	2015-00670
Ejecutante	ANA LUCIA ARDILA DE TOVAR
Ejecutado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-.

Encontrándose el proceso al Despacho, procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por la parte ejecutada, de la siguiente manera.

El ejecutado, por medio de memorial allegado el día 16 de febrero de 2016 interpone recurso de reposición contra el auto de 10 de febrero de 2016 que libró mandamiento de pago.

En cuanto a la oportunidad del recurso presentado, el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-- , expresa que:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria." (subrayado fuera de texto).

Y teniendo en cuenta que el auto fue notificado el día 11 de febrero de esta anualidad y que el memorial fue allegado el día 16 del mismo mes y año, se tiene que fue presentado en tiempo.

Ahora bien, la parte ejecutada, solicita se revoque el auto y se nieguen las pretensiones de la demanda, exponiendo como razones que fundamentan la impugnación, la falta de legitimación por pasiva y la inexistencia del título ejecutivo, al respecto el Despacho manifiesta:

Para resolver el recurso, previamente ha de tenerse en cuenta lo establecido el artículo 430 inciso 2, que es del siguiente orden:

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar."

El citado artículo, enmarca la procedencia del recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, estableciendo que con éste, sólo se puede discutir los **requisitos formales del título ejecutivo**.

En consecuencia, la falta de legitimación en la causa por pasiva enunciada como razón de la impugnación es un fundamento improcedente ya que no discute los requisitos formales del título, por lo que no seguirá siendo objeto de pronunciamientos.

En cuanto a la segunda razón que expone el recurrente, que es la inexistencia del título ejecutivo, este señala que el demandante no tiene derecho a los intereses de mora que pretende, pues según el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, cumplidos tres meses desde de la ejecutoria de la sentencia que imponga o liquide una

condena sin que los beneficiarios hayan acudido a la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud, menciona además, que la UGPP *"nunca estuvo en mora pues el demandante jamás presentó solicitud de pago"*, finalmente, aduce que el pago de los intereses no están a cargo de la UGPP y que el demandante al no hacerse parte del proceso de liquidación de CAJANAL E.I.C.E. no estaría legitimado para hacer las reclamaciones solicitadas.

Los argumentos del recurrente, parten de afirmar que el ejecutante no solicitó el cumplimiento del fallo, afirmación que no es exacta, ya que como se puede observar a folio 55, el demandante sí realizó el respectivo trámite dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, por lo que los intereses se causaron ininterrumpidamente. En lo que atañe a la legitimación de la UGPP para asumir el pago de lo reclamado, se insiste en que la presente providencia no puede tocar dicho tema por cuanto no tiene nada que ver con los requisitos formales del título.

En consecuencia, las razones expuestas con las que se busca se revoque el auto que libró mandamiento de pago, no cumplen el objetivo pretendido por el demandado, por cuanto para este Despacho, los requisitos formales del título arrojado al presente proceso son los exigidos por la ley, por lo que no se revocará el auto recurrido.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: No **REVOCAR** el auto de 10 de febrero de 2016, por las razones arriba expuestas.

SEGUNDO: En firme el presente, ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la Providencia anterior hoy **25 de abril de 2016**, a las 8:00 a.m.

JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
Secretaria

alpm



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Medio Control	Ejecutivo laboral
Expediente	2015-00673
Ejecutante	JOSÉ IGNACIO CALDERÓN CALDERÓN
Ejecutado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-.

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición impetrados por la parte ejecutante y ejecutada.

Del recurso de reposición interpuesto por el ejecutante.

Interpone recurso de Reposición el ejecutante contra el auto de 17 de febrero de 2016, con el fin de que se revoque parcialmente y se Libre Mandamiento de Pago por la totalidad de la suma solicitada, al considerar que erró el Despacho al efectuar la liquidación tomando un solo valor de Base de liquidación, debido a que éste varía toda vez que se siguen generando diferencias mensuales hasta cuando se produce el pago de los retroactivos adeudados.

Al respecto es preciso señalar que a la luz de lo dispuesto en el artículo 438 del Código General del Proceso, el auto que niegue total o parcialmente un mandamiento ejecutivo será apelable en el efecto suspensivo, razón por la cual no es procedente el recurso de reposición incoado por el demandante.

En efecto, el auto de 17 de febrero de 2016 Libró Mandamiento de Pago por la suma de \$2.826.822,74 que resultó de efectuar la liquidación con un único valor de base de liquidación (\$5.533.025,53), por lo que se apartó de los valores de Base de Liquidación con los que el ejecutante pretendía se le librara mandamiento por la suma de \$3.219.261,00, por lo cual el recurso procedente es el de apelación y no el de reposición como equivocadamente lo interpuso la parte ejecutante.

En consecuencia, se rechazará por improcedente el recurso de reposición instaurado por el apoderado del señor José Ignacio Calderón Calderón.

Del recurso de reposición impetrado por la parte ejecutada.

Considera el recurrente que el título objeto de la ejecución no cumple con el requisito de claridad y exigibilidad, por cuanto la UGPP no está llamada a responder por pagos como los de los intereses moratorios.

Para determinar la claridad y exigibilidad del título ejecutivo, precisa el Despacho, que el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, al resolver un conflicto negativo de competencias administrativas entre el Ministerio de Salud y Protección Social, el Patrimonio Autónomo de Procesos y Contingencias No Misionales de FIDUAGRARIA y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social,-UGPP-; que consistió en determinar cuál es la autoridad competente para cancelar los intereses ordenados en sentencia judicial, consideró que **"de acuerdo con lo desarrollado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en este y otros pronunciamientos anteriores frente a "que la sentencia no se puede escindir o fraccionar (...) pues el fallo judicial constituye un todo, es un pronunciamiento judicial completo que debe cumplirse de manera integral", implica que por haber la UGPP asumido las funciones de la liquidada CAJANAL, es así mismo la Entidad llamada a resolver los conflictos jurídicos que nacieron a la vida jurídica con ella."**¹ En consecuencia, los requisitos formales del título ejecutivo se encuentran en consonancia con lo exigido por el Código General del Proceso, por cuanto existe claridad que es la UGPP la entidad que debe responder por el pago de los intereses moratorios, haciéndose así exigible el título ante la misma entidad.

Por otro lado, la parte recurrente, afirma que conforme lo estatuido en el artículo 442 del C.G.P., propone las excepciones previas de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, Pago, Cobro de lo No Debido e Inexistencia de la Obligación en Cabeza de la UGPP. Al respecto, el Despacho aclara que en virtud del numeral 3 del artículo 442 del C.G.P., mediante el recurso de reposición se deberán alegar los hechos que configuren excepciones previas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 100 de la misma codificación, que es del siguiente orden:

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, sentencia de 19 de agosto de 2015, expediente número 11001-03-06-000-2015-00066-00.

"Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

Observa el Despacho, que pese a que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva no se encuentra enlistada en el citado artículo, fue fundamentada en el numeral 9 y 10 del mismo, por lo que merece ser apreciada y resuelta así:

Siendo claro que en virtud de la sentencia de 19 de agosto de 2015 del Consejo de Estado, la UGPP continuó con el conocimiento de las funciones misionales y procesales de la extinta CAJANAL y que por lo tanto debe asumir el cumplimiento de los fallos judiciales de manera integral, resulta obvio que en la presente demanda no hay lugar a declarar las excepciones propuestas según los numerales 9 y 10.

Teniendo en cuenta que las demás excepciones solicitadas (pago, cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación en cabeza de la UGPP) no se encuentran enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., se estima pertinente en aras de garantizar el debido proceso, que cuando la presente providencia quede en firme se les otorgue el trámite establecido en los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

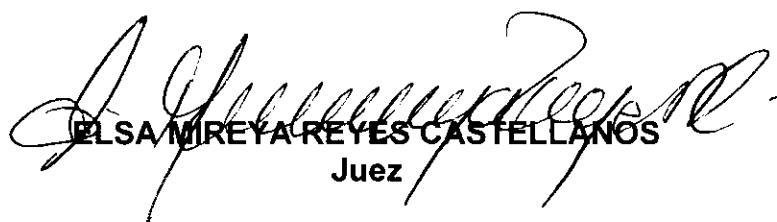
RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. No revocar el auto de 17 de febrero de 2016, que libró mandamiento de pago a favor del señor José Ignacio Calderón Calderón, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme la presente providencia, ingrésese al Despacho el proceso para continuar con el trámite establecido en los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 25 de abril de 2016, a las 8:00 a.m.

JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
Secretaría

alpm



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 22 ABR. 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	José Ulpiano López Rodríguez
DEMANDADO:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
EXPEDIENTE:	No. 11001-33-35-014-2014-00550-00

Se encuentra recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Mediante sentencia proferida el veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016), notificada por buzón electrónico el veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016), se dispuso: **“PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** del acto administrativo contenido en el Oficio No. 3766 OAJ del 3 de marzo de 2014, expedido por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, revisar a partir del año 1997 los reajustes de la asignación de retiro del demandante y reliquidar las mesadas afectadas, en la forma indicada en las consideraciones de esta sentencia y para los años 1997, 1999, 2002 y 2004, en el porcentaje que se encuentre reconocido en la actualidad. **TERCERO:** La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL pagará al demandante, la diferencia que resulte entre la liquidación en la forma atrás ordenada y las sumas canceladas desde el 4 de febrero de 2010 en adelante. **CUARTO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** frente a las mesadas anteriores al 4 de febrero de 2010. **QUINTO:** Dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011. **SEXTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría y a costa de la parte interesada, **EXPEDIR** copias del presente fallo en la forma establecida en el artículo 114 del Código General del Proceso y cúmplase con las comunicaciones del caso. **SÉPTIMO:** Se niega la solicitud de condena en costas y agencias en derecho de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **OCTAVO:** Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del proceso, previa devolución del remanente consignado por concepto de gastos ordinarios del proceso.”

El día tres (03) de marzo de dos mil dieciséis (2016), el apoderado judicial del demandante presentó escrito solicitando la corrección de la providencia (Folio 197) contra la citada sentencia.

Por medio del auto de 11 de marzo de la presente anualidad el Despacho nergó la solicitud de corrección de la providencia (folios 198 – 199).

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación el 14 de marzo de 2016 contra la sentencia proferida por este Despacho.

El Despacho concede el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante, dado que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011.

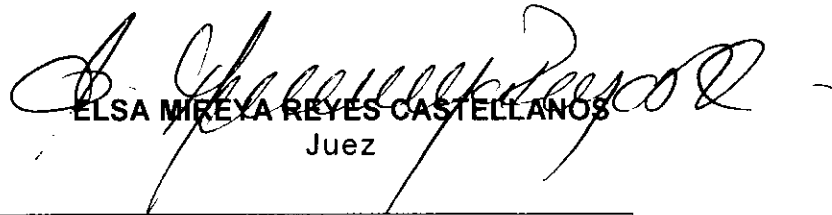
En consecuencia, el **JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte actora, contra la providencia de fecha **veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016).**

SEGUNDO. Por Secretaría, **DISPÓNGASE** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA		
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy	25 ABR 2016	a las 8:00 a.m.
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria		



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., **22 ABR. 2016**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAMES LEONARDO PÁEZ BARRETO
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – COMPAÑÍA
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
EXPEDIENTE: No. 11001-33-35-014-2013-00654-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido el 25 de febrero de año 2016.

I. ANTECEDENTES

1. Decisión recurrida.

Mediante auto de 25 de febrero del año en curso, este Despacho como medida de Saneamiento del Proceso decretó la Sucesión Procesal del Departamento Administrativo DAS en la Compañía Fiduciaria La Previsora S.A.

2. Recurso interpuesto¹

El 3 de marzo del presente año, por medio de apoderada judicial, la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto mencionado anteriormente, por considerar que de los criterios de naturaleza, sujeto y objeto procesal del caso que nos ocupa le corresponde asumirlo únicamente a la Unidad Nacional de Protección.

II. TRÁMITE DEL RECURSO

La Secretaría del Despacho dio trámite al recurso de reposición de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, mediante fijación en lista de un (1) día y corriendo traslado del mismo a la parte contraria por el término de tres (3) días, la cual guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la ley 1437 de 2011 preceptúa que salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a la oportunidad y trámite, la ley 1437 de 2011 remite a lo dispuesto en el Código General del Proceso –Norma vigente-, según la cual, (...) *Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*"

Con base en las normas expuestas, encuentra el Despacho que el recurso interpuesto resulta procedente y fue presentado en oportunidad.

¹ Folios 470 a 472.

Para resolverlo, el Despacho resalta que el artículo 238 de la ley 1753 de 2015, autorizó la creación de un patrimonio autónomo administrado y representado por la Fiduciaria la Previsora S.A., quien se encargará de la atención de procesos judiciales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad o su Fondo Rotatorio y que **no guarden relación con las funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal**. Por ende, el Juzgado se mantiene en las decisiones y argumentos dados en el auto de 25 de febrero del año en curso y recuerda que dicha providencia, también dijo que "... el Despacho resolverá sobre la legitimación en la causa por pasiva cuando se decidan las excepciones previas."²

De otro lado y como quiera que el término de traslado otorgado³ ya expiró y en aras de brindar celeridad al presente proceso, se estima pertinente fijar fecha de **reanudación de audiencia inicial**, la cual se llevará a cabo el día **cinco (5) de julio de 2016, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.)**, en la **Sala No. 8, piso 7**, del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Por otro lado, teniendo en cuenta que el memorial contentivo del recurso de reposición tratado en la primera parte, fue presentado por la Dra. Luz Amanda Gutiérrez Garzón, este Despacho, le **reconoce** personería jurídica como apoderada judicial de la Fiduciaria La Previsora S.A., en los términos y para los efectos del poder visible a folio 473.

De igual manera, observa el Juzgado que a folio 482, la Fiduciaria La Previsora S.A., otorga poder a la Dra. Dayra Enna Concición Perico, el cual se entiende **revoca** el poder referido en el anterior párrafo, razón por la cual, se le reconoce personería jurídica como apoderada judicial de la mencionada entidad, para que actúe en los términos y para los efectos del Poder concedido.

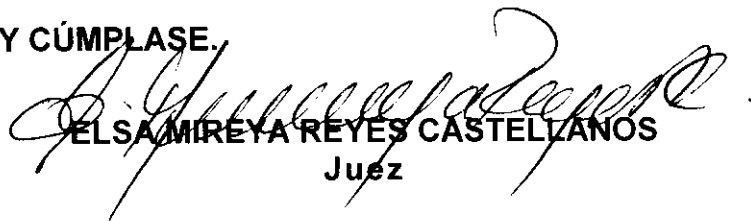
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: No **REPONER** el auto de 25 de febrero de 2016, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Fijar fecha para Reanudación de audiencia inicial para el día **cinco (5) de julio de 2016, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.)**, en la **Sala No. 8, piso 7**, del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

² Folio 462.

³ Folio 462.

alpm

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy
25 ABR 2016 a las 8:00 a.m.

JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ
Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 22 ABR. 2016

EJECUTIVO LABORAL	11001-3335-014-2016-00030-00
DEMANDANTE	JOSÉ OSCAR GUZMÁN MORA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL —UGPP-

Se encuentra al Despacho el proceso del epígrafe, para decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago de la demanda **Ejecutiva Laboral** instaurada por **José Oscar Guzmán Mora**, a través de apoderado judicial, contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP-**, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

El señor José Oscar Guzmán Mora, eleva con la demanda ejecutiva, las siguientes pretensiones:

“Se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor del(a) Señor (a) JOSE OSCAR GUZMAN MORA y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP, Representada Legalmente por la Doctora CLARA JANETH SILVA (E), y/o quien haga sus veces o este designe, por los siguientes conceptos y sumas de dinero relacionados a continuación:

- 1. Por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$4,759,625) MCTE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 10 de marzo de 2011. la cual quedo debidamente ejecutoriada con fecha **04 de abril de 2011**, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el **05 de abril de 2011 al 31 de octubre de 2012**, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del CCA. (Decreto 01/84).*
- 2. La anterior suma deberá ser indexada desde el 01 de Diciembre de 2012, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.*

3. Se condene en costas a la parte demandada.

2. Hechos relevantes.

Como fundamentos de hecho el ejecutante expone:

“1. Se radica Acción de nulidad y Restablecimiento del derecho, tendiente a la reliquidación de la pensión con la inclusión de todos los factores salariales.

2. Mediante sentencia judicial proferida el 23 de junio de 2010, por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 10 de marzo de 2011, se condenó a la extinta Caja Nacional de Previsión Social -CAJANAL' EICE, a reliquidar y pagar la pensión del(a) Señor(a) JOSE OSCAR GUZMAN MORA, tomando como base la totalidad de los factores salariales.

3. Dentro de la sentencia judicial se le ordeno a la extinta Caja Nacional de Previsión Social EICE, dar cumplimiento a la misma dentro de los términos establecidos en los artículos 176, 177 y 178 del CCA.

4. La entidad Unidad de Gestión Misional-UGM., mediante Resolución Nro. UGM 048281 del 29 de mayo de 2012, dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de fecha 10 de marzo de 2011, reliquidando la pensión de mi mandante.

*5. En el mes de **Noviembre de 2012**, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP., reporto al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - Consorcio FOPEP, la novedad de inclusión en nómina de la(s) anterior(es) resolución (es), cancelando a favor de mi mandante como a continuación se muestra en el resumen final de liquidación detallada, documento anexo a la presente acción:*

CONCEPTO	12%C	12.50%	MESADA ADICIONAL	TOTALES
Mesadas	7.416.075.19	985 230 44	1.393.345.92	9.796.251.55
Indexación	807.593.30	170.930.53	158.584.37	1.137.108.20
Intereses	0,00	0,00	0,00	0,00

6. Como se puede verificar, dentro del pago efectuado a mi mandante **no se incluyó lo correspondiente al pago de los intereses moratorios** de conformidad con el inciso 5 del Artículo 177 del C.C.A., los cuales fueron ordenados en la sentencia judicial y reconocidos en el acto administrativo de cumplimiento.

7. Teniendo en cuenta que la extinta Caja Nacional de Previsión Social EICE, perdió la competencia para responder por el pago de estos intereses ordenados y reconocidos mediante la sentencia judicial ya mencionada, de conformidad con lo establecido en los Decretos No. 4107 y 4269 de Noviembre de 2011 y demás normas concordantes, la entidad obligada, y hasta el momento en que se efectuó el pago de los mismos, es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP¹

8. La obligación en referencia procede del deudor **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP**, ente encargado de las pensiones y prestaciones económicas de la extinta Caja Nacional de Previsión Social EICE”.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

En relación con la competencia por razón del territorio, de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el numeral 9° del artículo 156, indica:

“ARTICULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva” (Se resalta).

Nótese que el criterio que se aplica en la norma para determinar la competencia es el de **conexidad**, pues el juez que profirió la condena, es el que conoce de la ejecución, de manera que este Despacho es competente

para conocer de la presente demanda ejecutiva laboral toda vez que profirió la condena contra la entidad demandada.

2. El Título Ejecutivo.

Como título ejecutivo aporta (i) Primera copia que presta mérito ejecutivo de las sentencias de primera instancia proferida por este Juzgado el 23 de junio de 2010 y sentencia del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca de 10 de marzo de 2011 (fls. 9 a 35), (ii) Copia de la Resolución UGM 048281 de 29 de mayo de 2012, expedida por la Caja Nacional de Previsión Social (fls. 36 a 43) (iii) Copia de liquidación detallada de pago expedida por la UGPP (fls. 49 a 53), (iv) Liquidación efectuada por el ejecutante. (fl. 54).

El despacho resalta que el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, al resolver un conflicto de negativo de competencias administrativas entre el Ministerio de Salud y Protección Social, el Patrimonio Autónomo de Procesos y Contingencias No Misionales de FIDUAGRARIA y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social,-UGPP-; que consistió en determinar cuál es la autoridad competente para cancelar los intereses ordenados en sentencia judicial, precisó que **“de acuerdo con lo desarrollado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en este y otros pronunciamientos anteriores frente a “que la sentencia no se puede escindir o fraccionar (...) pues el fallo judicial constituye un todo, es un pronunciamiento judicial completo que debe cumplirse de manera integral”, implica que por haber la UGPP asumido las funciones de la liquidada CAJANAL, es así mismo la Entidad llamada a resolver los conflictos jurídicos que nacieron a la vida jurídica con ella.”**¹.

No obstante lo anterior, respecto de la liquidación hecha por el abogado de la parte demandante vista a folio 54, observa este Despacho que dicha operación que sirve de fundamento a la pretensión, toma diferentes valores de Base de Liquidación que aumentan mes a mes, razón por la cual este Juzgado considera que el valor adeudado por concepto de intereses moratorios es diferente al solicitado y por lo tanto realizará la correspondiente liquidación así:

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, sentencia de 19 de agosto de 2015, expediente número 11001-03-06-000-2015-00066-00.

moratorios es diferente al solicitado y por lo tanto realizará la correspondiente liquidación así:

PERIODO		DÍAS PERIODO	CAPITAL	INTERES	VALOR
DE	HASTA			MORA	
05/04/2011	30/04/2011	26	9.047.151,23	2,21	\$ 173.283,10
01/05/2011	31/31/2011	31	9.047.151,23	2,21	\$ 206.606,78
01/06/2011	30/06/2011	30	9.047.151,23	2,21	\$ 199.942,04
01/07/2011	31/07/2011	31	9.047.151,23	2,33	\$ 217.825,24
01/08/2011	31/08/2011	31	9.047.151,23	2,33	\$ 217.825,24
01/09/2011	30/09/2011	30	9.047.151,23	2,33	\$ 210.798,62
01/10/2011	31/10/2011	31	9.047.151,23	2,42	\$ 226.239,10
01/11/2011	30/11/2011	30	9.047.151,23	2,42	\$ 218.941,06
01/12/2011	31/12/2011	31	9.047.151,23	2,42	\$ 226.239,10
01/01/2012	31/01/2012	31	9.047.151,23	2,49	\$ 232.783,20
01/02/2012	29/02/2012	29	9.047.151,23	2,49	\$ 217.764,93
01/03/2012	31/03/2012	31	9.047.151,23	2,49	\$ 232.783,20
01/04/2012	30/04/2012	30	9.047.151,23	2,57	\$ 232.511,79
01/05/2012	31/05/2012	31	9.047.151,23	2,57	\$ 240.262,18
01/06/2012	30/06/2012	30	9.047.151,23	2,57	\$ 232.511,79
01/07/2012	31/07/2012	31	9.047.151,23	2,61	\$ 244.001,67
01/08/2012	31/08/2012	31	9.047.151,23	2,61	\$ 244.001,67
01/09/2012	30/09/2012	30	9.047.151,23	2,61	\$ 236.130,65
01/10/2012	31/10/2012	31	9.047.151,23	2,61	\$ 244.001,67
					\$4.254.453,02

En este orden de ideas, se tiene que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, de manera que acorde con las previsiones del artículo 430 de ese mismo estatuto, se librará la orden de mandamiento ejecutivo, por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON DOS CENTAVOS (\$4.254.453,02) M/CTE. y no por el valor pretendido por el demandante, dado que el capital tomado como base de liquidación es uno solo, por lo tanto no puede aumentar mes a mes.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor del señor **José Oscar Guzmán Mora**, y en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP-**, por la suma de CUATRO MILLONES

DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON DOS CENTAVOS (\$4.254.453,02) M/CTE, valor que la ejecutada ha dejado de pagar por concepto de intereses moratorios desde el 5 de abril de 2011 hasta el 31 de octubre de 2012, según el artículo 177 del C.C.A.

SEGUNDO.- Ordenar a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP-** que cumpla con la obligación de pagar al acreedor o consignar a órdenes de este Juzgado, las sumas señaladas, en el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP- y/o a quien éste haya delegado tal facultad, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Adviértasele que tratándose de ejecución de una sentencia, sólo podrán proponerse como excepciones las consagradas en el inciso 6º del artículo 306 del C.G.P.

CUARTO.- Notifíquese en forma personal al Ministerio Público como lo dispone el inciso 2º del artículo 303 del CPACA.

QUINTO.- Notificar personalmente este auto al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, —modificado por el artículo 612 del C.G.P.—, a su vez modificado por el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013².

SEXTO.- La parte ejecutante deberá depositar la suma de treinta mil pesos (\$30.000,00), para gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Dinero que será consignado a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días a la ejecutoria del presente auto.

² "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica al Dr. Jairo Iván Lizarazo Ávila, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

alpm

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifica a las partes la Providencia anterior hoy <u>25 ABR 2016</u> a las 8:00 a.m. JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Medio Control	Ejecutivo laboral
Expediente	2015-00744
Ejecutante	BLANCA CECILIA CABRA MARTÍNEZ
Ejecutado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-.

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición impetrados por la parte ejecutante y ejecutada.

Del recurso de reposición interpuesto por el ejecutante.

Interpone recurso de Reposición el ejecutante contra el auto de 17 de febrero de 2016, con el fin de que se revoque parcialmente y se Libre Mandamiento de Pago por la totalidad de la suma solicitada, al considerar que erró el Despacho al efectuar la liquidación tomando un solo valor de Base de liquidación, debido a que éste varía toda vez que se siguen generando diferencias mensuales hasta cuando se produce el pago de los retroactivos adeudados.

Al respecto es preciso señalar que a la luz de lo dispuesto en el artículo 438 del Código General del Proceso, el auto que niegue total o parcialmente un mandamiento ejecutivo será apelable en el efecto suspensivo, razón por la cual no es procedente el recurso de reposición incoado por el demandante.

En efecto, el auto de 17 de febrero de 2016 Libró Mandamiento de Pago por la suma de \$3.884.781,82 que resultó de efectuar la liquidación con un único valor de base de liquidación (\$9.200.266,39), por lo que se apartó de los valores de Base de Liquidación con los que el ejecutante pretendía se le librara mandamiento por la suma de \$5.033.213, por lo cual el recurso procedente es el de apelación y no el de reposición como equivocadamente lo interpuso la parte ejecutante.

En consecuencia, se rechazará por improcedente el recurso de reposición instaurado por el apoderado del señor José Ignacio Calderón Calderón.

Del recurso de reposición impetrado por la parte ejecutada.

Considera el recurrente que el título objeto de la ejecución no cumple con el requisito de claridad y exigibilidad, por cuanto la UGPP no está llamada a responder por pagos como los de intereses moratorios.

Para determinar la claridad y exigibilidad del título ejecutivo, precisa el Despacho, que el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, al resolver un conflicto de negativo de competencias administrativas entre el Ministerio de Salud y Protección Social, el Patrimonio Autónomo de Procesos y Contingencias No Misionales de FIDUAGRARIA y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social,-UGPP-; que consistió en determinar cuál es la autoridad competente para cancelar los intereses ordenados en sentencia judicial, consideró que **"de acuerdo con lo desarrollado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en este y otros pronunciamientos anteriores frente a "que la sentencia no se puede escindir o fraccionar (...) pues el fallo judicial constituye un todo, es un pronunciamiento judicial completo que debe cumplirse de manera integral", implica que por haber la UGPP asumido las funciones de la liquidada CAJANAL, es así mismo la Entidad llamada a resolver los conflictos jurídicos que nacieron a la vida jurídica con ella."**¹ En consecuencia, los requisitos formales del título ejecutivo se encuentran en consonancia con lo exigido por el Código General del Proceso, por cuanto existe claridad que es la UGPP la entidad que debe responder por el pago de los intereses moratorios, haciéndose así exigible el título ante la misma entidad.

Por otro lado, la parte recurrente, afirma que conforme a lo estatuido en el artículo 442 del C.G.P, propone las excepciones previas de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, Pago, Cobro de lo No Debido e Inexistencia de la Obligación en Cabeza de la UGPP. Al respecto, el Despacho aclara que en virtud del numeral 3 del artículo 442 del C.G.P., mediante el recurso de reposición se deberán alegar los hechos que configuren excepciones previas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 100 de la misma codificación, que es del siguiente orden:

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, sentencia de 19 de agosto de 2015, expediente número 11001-03-06-000-2015-00066-00.

"Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

Observa el Despacho, que pese a que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva no se encuentra enlistada en el citado artículo, fue fundamentada en el numeral 9 y 10 del mismo, por lo que merece ser apreciada y resuelta así:

Siendo claro que en virtud de la sentencia de 19 de agosto de 2015 del Consejo de Estado, la UGPP continuó con el conocimiento de las funciones misionales y procesales de la extinta CAJANAL y que por lo tanto debe asumir el cumplimiento de los fallos judiciales de manera integral, resulta obvio que en la presente demanda no hay lugar a declarar las excepciones propuestas según los numerales 9 y 10.

Teniendo en cuenta que las demás excepciones solicitadas (pago, cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación en cabeza de la UGPP) no se encuentran enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., se estima pertinente en aras de garantizar el debido proceso, que cuando la presente providencia quede en firme se les otorgue el trámite establecido en los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

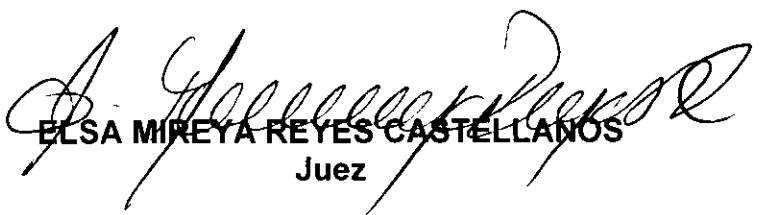
RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. No revocar el auto de 17 de febrero de 2016, que libró mandamiento de pago a favor del señor José Ignacio Calderón Calderón, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme la presente providencia, ingrésese al Despacho el proceso para continuar con el trámite establecido en los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 25 de abril de 2016, a las 8:00 a.m. _____ JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria
--

alpm



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 122 ABR. 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	María Lucy Garzón de Yaya
DEMANDADO:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
EXPEDIENTE:	No. 11001-3335-014-2015-00892-00

Por cumplir a cabalidad, lo dispuesto en auto calendado del 17 de febrero de 2016 y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, **ADMÍTASE** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por la señora **MARÍA LUCY GARZÓN DE YAYA**, a través de apoderado, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.¹

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

5. La parte actora deberá cancelar cincuenta mil pesos (\$50.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. **RECONOCER** personería para actuar a la abogada Martha Parada Noval, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 2 del plenario

Debe advertirse que con la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para las entidades públicas demandadas el deber de allegar el correspondiente *“expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAT I

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 25 ABR 2016 a las 8:00 a.m. JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 22 ABR. 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS SERRATO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
– EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: No. 11001-33-35-014-2015-00047-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE**:

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA, la cual se llevará a cabo el día **dos (2) de agosto de 2016, a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), en la Sala No. 9, piso 7, del Edificio Casur,** ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

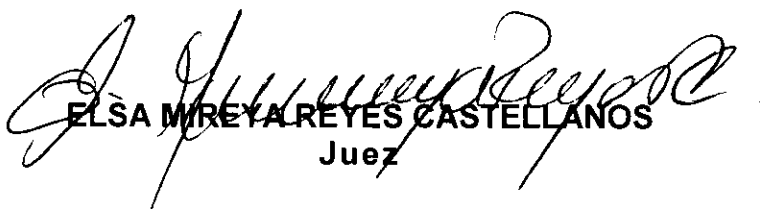
De otro lado, se **RECONOCE** personería jurídica a la Dra. MARÍA DEL PILAR CORAL CÁRDENAS, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 57 del plenario.

Observa el Juzgado que a folios 78 a 82, la Dra. Coral Cárdenas presenta renuncia al poder que le fue otorgado, mediante escrito que cumple con lo estipulado por el artículo 76 del Código General del Proceso, razón por la cual se **ACEPTA** la renuncia.

Ahora bien, en aras de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia y teniendo en cuenta que para la fecha fijada para la celebración de la Audiencia Inicial hay un intervalo de tiempo de más de doce semanas, por Secretaría **REQUIERASE** a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, para que constituya nuevo apoderado judicial.

Por último, teniendo en cuenta que la parte demandada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2 del numeral 3 del auto admisorio de 24 de julio de 2015, por Secretaría requiérase a la entidad, para que en el término de diez días allegue lo allí solicitado –expediente administrativo-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO	
ORAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy _____ a las 8:00 a.m.	
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ	25 ABR. 2016
Secretaría	



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENOC HIDALGO BUSTAMANTE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
– EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: No. 11001-33-35-014-2015-00058-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA, la cual se llevará a cabo el día **dos (2) de agosto de 2016, a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.), en la Sala No. 9, piso 7,** del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27.

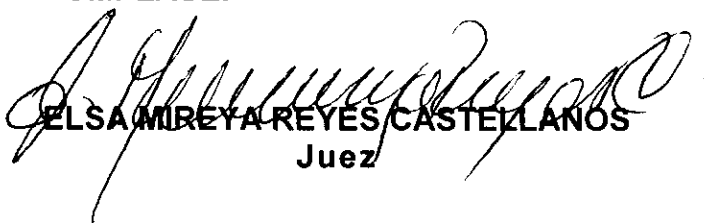
Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Obra en el expediente a folios 47 a 50 renuncia a poder presentada por el Dr. Edwin Hernando Molina Puentes “*actuando como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EJERCITO NACIONAL*”, al respecto, el Despacho se permite manifestar que no tendrá en cuenta dicho memorial por cuanto al profesional del derecho no se le reconoció personería jurídica pues nunca intervino dentro del proceso.

Superado lo anterior, se **RECONOCE** personería jurídica a la Dra. NADIA MELISSA MARTÍNEZ CASTAÑEDA, como apoderada judicial principal de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 59 del plenario.

Por último, teniendo en cuenta que la parte demandada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2 del numeral 6 del auto admisorio de 24 de junio de 2015, por Secretaría requiérase a la entidad, para que en el término de diez días allegue lo allí solicitado –expediente administrativo-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy
25 de abril de 2016, a las 8:00 a.m.

JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 22 ABR. 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDILMA CECILIA PARDO DE MONROY
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
FIDUPREVISORA S.A.
EXPEDIENTE: No. 11001-33-35-014-2015-00046-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA, la cual se llevará a cabo el día **cinco (5) de julio de 2016, a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), en la Sala No. 8, piso 7, del Edificio Casur,** ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De otro lado, se **RECONOCE** personería jurídica al Dr. JULIÁN VELANDIA RUIZ, como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 56 del plenario, ahora bien, el Dr. Velandia Ruiz radica el 11 de marzo del presente año renuncia a poder¹, que cumple los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, razón por la cual se **ACEPTA**.

Atendiendo lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia y teniendo en cuenta que para la fecha fijada para la celebración de la Audiencia Inicial quedan más de doce semanas, por Secretaría **REQUIERASE** a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A., para que constituyan apoderado judicial.

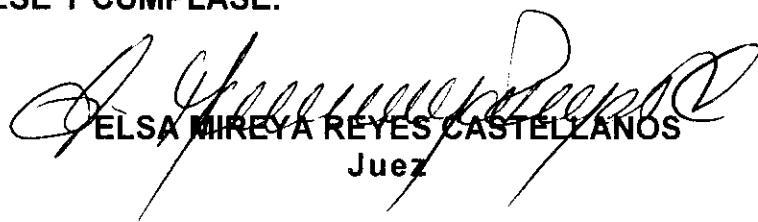
Además, observa el Despacho que a folio 63, la Dra. MARLY JOHANNA BUSTAMANTE ENCINALES presenta renuncia a poder como apoderada judicial de la parte actora y que a folio 70 la misma parte, otorga poder a la Dra. DEISSY GISSELLE BEJARANO HAMON, por lo que, en primer lugar se **ACEPTA** la renuncia presentada por la Dra. Bustamante Encinales y en

¹ Folios 65 a 67.

segundo lugar, se **RECONOCE** personería jurídica a la Dra. Bejarano Hamon, para que actúe dentro del presente en los términos y para los efectos del poder referido.

Por último, reza a folios 34 a 40 contestación de la demanda presentada a través de apoderado judicial por el Departamento de Cundinamarca, escrito que no será tenido en cuenta pues dicho ente territorial no funge como parte pasiva dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO	
ORAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy _____, a las 8.00 a.m.	
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria	25 ABR. 2016



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 22 ABR. 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MARGARITA CANCELADO GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE: No. 11001-33-35-014-2015-00366-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA, la cual se llevará a cabo el día **cinco (5) de julio de 2016, a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), en la Sala No. 8, piso 7, del Edificio Casur,** ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27.

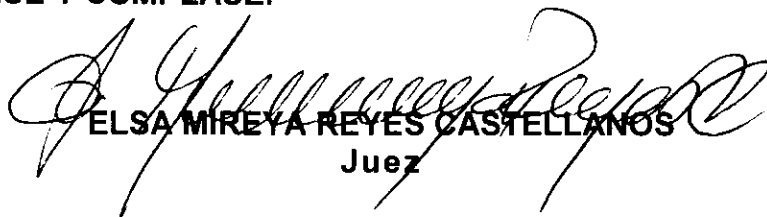
Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Se **RECONOCE** personería jurídica al Dr. GUSTAVO ADOLFO GIRALDO FLÓREZ, como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 64 del plenario.

De otro lado, sea del caso aclarar que pese a que dentro del expediente obra contestación de la demanda¹ presentada mediante apoderado judicial por la Compañía Fiduciaria La Previsora S.A., dicha entidad no funge como parte pasiva dentro del presente proceso, razón por la cual no será tenido en cuenta ningún documento allegado por ésta.

Por último, se observa que dentro del expediente no obra certificación con la cual se demuestre que efectivamente se realizaron los descuentos sobre las mesadas adicionales, razón por la cual se estima pertinente por medio de secretaría oficiar a la parte demandada para que con destino al presente proceso y dentro del término de 10 días contados a partir de la notificación del oficio que se libre al respecto, allegue **certificación** en la que conste todas las mesadas pagadas y los descuentos realizados a la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

¹ Folios 31 a 40.

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy
_____, a las 8:00 a.m.

JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
Secretaria

25 ABR. 2016



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 22 ABR. 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SONIA DEL ROSARIO CABRERA HURTADO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE: No. 11001-33-35-014-2015-00297-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE**:

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA, la cual se llevará a cabo el día **siete (7) de julio de 2016, a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.)**, en la **Sala No. 10, piso 7**, del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Observa el Despacho que a folio 51, la Dra. MARLY JOHANNA BUSTAMANTE ENCINALES presenta renuncia a poder como apoderada judicial de la parte actora, razón por la cual se **ACEPTA** la renuncia.

Obra además, a folio 54, poder otorgado a la Dra. DEISSY GISSELLE BEJARANO HAMON como apoderada judicial de la demandante, razón por la cual, se **RECONOCE** Personería Jurídica en los términos y para los efectos del poder enunciado.

De otro lado, se **RECONOCE** personería jurídica al Dr. GUSTAVO ADOLFO GIRALDO FLÓREZ, como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 64 del plenario.

Por último, teniendo en cuenta que la parte demandada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2 del numeral 6 del auto admisorio de 8 de julio de 2015, por Secretaría requiérase a la entidad, para que en el término de diez días allegue lo allí solicitado –expediente administrativo-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy _____, a las 8:00 a.m. _____ JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria 25 ABR. 2018
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., **22 ABR. 2016**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VILMA RAQUEL PALENCIA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES Y
OTROS.
EXPEDIENTE: No. 11001-3335-014-2013-00229-00

Como quiera que en audiencia inicial celebrada el 6 de agosto de 2015, se ordenó vincular y correr traslado de la demanda a la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y una vez vencido el término otorgado, se ingresara el expediente al Despacho para convocar a las partes para **reanudar** la audiencia inicial, en consecuencia el Juzgado **RESUELVE:**

CITAR a las partes para la REANUDACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, la cual se llevará a cabo el día **catorce (14) de julio de 2016, a las nueve horas de la mañana (09:00 p.m.), en la Sala No. 7, piso 7, del Edificio Casur,** ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De otro lado, se **RECONOCE** personería jurídica al Dr. JUAN PABLO GARCÍA JIMÉNEZ, como apoderado judicial **sustituto** de la Comisión de Regulación de Comunicaciones –CRC-, en los términos y para los efectos del poder de sustitución visible a folio 708 del plenario.

De igual manera, se **RECONOCE** personería jurídica al Dr. RONALD GERARDO PACHECO REYES, como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra a folio 716 del expediente.

Por último, se **RECONOCE** personería jurídica a la Dra. MARÍA YOLANDA CARRILLO CARREÑO, como apoderada judicial de la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra a folio 716 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy <u>25 ABR 2016</u>, a las 8:00 a.m. _____ JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., **22 ABR.** 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ELICET RODRÍGUEZ VARELA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL.
EXPEDIENTE: No. 11001-33-35-014-2015-00038-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, la cual se llevará a cabo el día **veintiuno (21) de julio de 2016, a las once horas de la mañana (11:00 a.m.), en la Sala No. 8, piso 7**, del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

El Despacho, **RECONOCE** personería jurídica al Dr. JOSÉ ALBERTO HIGUERA ALFONSO, como apoderado judicial principal de Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 65 del plenario. Ahora bien, obra a folio 110 y 111 renuncia a poder, presentada por el Dr. Higuera Alfonso, razón por la cual se acepta la **RENUNCIA**.

Además, teniendo en cuenta que a folio 112 del expediente, obra poder otorgado por el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital al Dr. CAMILO JOSÉ ORREGO MORALES, este Juzgado le **RECONOCE** personería jurídica para que actúe dentro del presente en los términos y para los efectos del poder enunciado.

De otro lado, se **RECONOCE** personería jurídica al Dr. JULIÁN VELANDIA RUIZ como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que actúe en los términos y para los efectos del poder que reposa a folio 98 del expediente.

Observa el Juzgado que el día 11 de marzo del año en curso el Dr. Velandia Ruiz, radica memorial con renuncia a poder, escrito que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 76 del Código General del Proceso, motivo por el cual se **ACEPTA** la renuncia y en aras de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia y teniendo en cuenta que para la

fecha fijada para la celebración de la Audiencia Inicial quedan más de doce semanas, por Secretaría **REQUIERASE** a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy <u>22 5 ABR 2016</u>, a las 8:00 a.m. _____ JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., **12 ABR. 2016**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROBERTO SEBASTIÁN CASTILLO FERIA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP-.
EXPEDIENTE: No. 11001-33-35-014-2013-00411-00

Encontrándose el proceso del epígrafe al despacho para fijar fecha para reanudar la audiencia inicial, se observa que:

En audiencia inicial de 3 de noviembre del año 2015 se dejó constancia de la no asistencia del apoderado de la entidad demandada y se dijo que debería presentar excusa dentro de los tres días siguientes so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011. Ahora bien, el 20 de octubre de 2015¹, el Dr. LUIS EDUARDO PEÑUELA TORRES presentó renuncia al poder que le había sido conferido por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM-, razón suficiente para entender justificada su no comparecencia a la mencionada audiencia, por lo que, no hay lugar a imponer la multa del artículo enunciado.

De otro lado, obra a folios 153 y 196 poderes conferidos por CAPRECOM a la Dra. Judy Rosanna Mahecha Páez y al Dr. Manuel Felipe Rincón Castaño respectivamente. En atención a dichos escritos, el Despacho se permite manifestar que no serán tenidos en cuenta por cuanto con la **vinculación** de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social se entiende que CAPRECOM ya no es parte dentro del presente proceso, pues al tenor de lo preceptuado por los Decretos 2011 del 28 de septiembre de 2012, 1389 del 28 de junio de 2013 y del 1440 del 31 de julio de 2014, la competencia administrativa para el reconocimiento de los derechos pensionales, **defensa jurídica** y la administración de la nómina de pensionados está en cabeza de la UGPP.

Superado lo anterior y como quiera que el término de traslado otorgado en la audiencia inicial² de 3 de noviembre de 2015 ya se venció, se **Dispone**:

CITAR a las partes para la REANUDACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, la cual se llevará a cabo el día **veintiuno (21) de julio de 2016, a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), en la Sala No. 12, piso 7**, del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27.

¹ Folio 147.

² Folio 151.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Por último, se **RECONOCE** personería jurídica al Dr. ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 163 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy <u>12 de ABR 2016</u>, a las 8:00 a.m. _____ JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaría



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 22 ABR. 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ÁLVARO ERASO AVILES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.
EXPEDIENTE: No. 11001-33-35-014-2015-00053-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE**:

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA, la cual se llevará a cabo el día **diecinueve (19) de julio de 2016, a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.)**, en la **Sala No. 8, piso 7**, del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De otro lado, se **RECONOCE** personería jurídica al Dr. JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, como apoderado judicial principal de la Administradora Colombiana de Pensiones, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 54 del plenario. De igual manera, se **RECONOCE** personería jurídica al Dr. DIEGO FERNANDO LONDOÑO CABRERA como apoderado sustituto de la misma entidad, para que actúe en los términos y para los efectos del poder de sustitución que obra a folio 70 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 25 ABR 2016 a las 8:00 a.m.
JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., **22 ABR.** 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MERY NIÑO MANOSALVA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE: No. 11001-33-35-014-2015-00370-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA, la cual se llevará a cabo el día **cinco (5) de julio de 2016, a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.)**, en la **Sala No. 8, piso 7**, del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De otro lado, se **RECONOCE** personería jurídica al Dr. GUSTAVO ADOLFO GIRALDO FLÓREZ, como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 41 del plenario.

Por último, se observa que dentro del expediente no obra certificación con la cual se demuestre que efectivamente se realizaron los descuentos sobre las mesadas adicionales, razón por la cual se estima pertinente por medio de secretaría oficiar a la parte demandada para que con destino al presente proceso y dentro del término de 10 días contados a partir de la notificación del oficio que se libre al respecto, allegue **certificación** en la que conste todas las mesadas pagadas y los descuentos realizados a la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación ☒ ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy <u>22</u> de <u>ABR</u> de 2016 a las 8:00 a.m.
JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 22 ABR. 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ZENaida GARCÍA PARRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE: No. 11001-33-35-014-2015-00344-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE**:

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA, la cual se llevará a cabo el día **cinco (5) de julio de 2016, a las once horas de la mañana (11:00 a.m.)**, en la **Sala No. 8, piso 7**, del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De otro lado, se **RECONOCE** personería jurídica al Dr. GUSTAVO ADOLFO GIRALDO FLÓREZ, como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 59 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA DUREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 23 ABR 2016, a las 8:00 a.m.
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 22 ABR. 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLENYS SÁNCHEZ SALGUERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE: No. 11001-33-35-014-2015-00262-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE**:

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA, la cual se llevará a cabo el día **cinco (5) de julio de 2016, a las once horas de la mañana (11:00 a.m.)**, en la **Sala No. 8, piso 7**, del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De otro lado, se **RECONOCE** personería jurídica al Dr. GUSTAVO ADOLFO GIRALDO FLÓREZ, como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 39 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 25 ABR 2016, a las 8:00 a.m.
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaría



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 22 ABR. 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA ESTHER COTRINO PARDO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA –
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
EXPEDIENTE: No. 11001-33-35-014-2015-00035-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE**:

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, la cual se llevará a cabo el día **cinco (5) de julio de 2016, a las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.), en la Sala No. 8, piso 7, del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27.**

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De otro lado, se **RECONOCE** personería jurídica al Dr. LUIS HERNÁN FAJARDO RODRÍGUEZ, como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 77 del plenario.

Por último, teniendo en cuenta que la parte demandada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2 del numeral 5 del auto admisorio de 25 de febrero de 2015, por Secretaría requiérase a la entidad, para que en el término de diez días allegue lo allí solicitado –expediente administrativo-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 22 5 ABR 2016 a las 8:00 a.m.
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ NEIL TIQUE CULMA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
– EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: No. 11001-33-35-014-2015-00057-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE**:

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA, la cual se llevará a cabo el día **dos (2) de agosto de 2016, a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.), en la Sala No. 9, piso 7, del Edificio Casur,** ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Por último, se **RECONOCE** personería jurídica al Dr. CARLOS MANUEL TRUJILLO MÉNDEZ, como apoderado judicial principal de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 71 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 25 de abril de 2016. a las 8:00 a.m. JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 22 ABR. 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAFAEL IGNACIO GALÁN LÓPEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL – CASUR.
EXPEDIENTE: No. 11001-33-35-014-2015-00385-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, la cual se llevará a cabo el día **dos (2) de agosto de 2016, a las dos y treinta minutos de la tarde (02:30 p.m.), en la Sala No. 9, piso 7, del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27.**

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De otro lado, se **RECONOCE** personería jurídica a la Dra. ANGIE PAOLA BOHÓRQUEZ BETANCOURT, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 36 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 25 APR 2016, a las 8:00 a.m. JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 22 ABR. 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO ZAPATA DIEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
– ARMADA NACIONAL
EXPEDIENTE: No. 11001-33-35-014-2015-00439-00

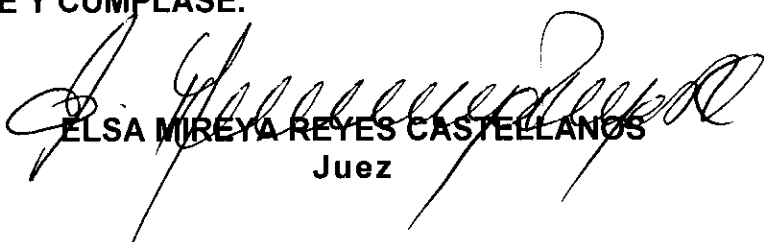
Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE**:

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, la cual se llevará a cabo el día **dos (2) de agosto de 2016, a las once y treinta minutos de la mañana (11:30 a.m.), en la Sala No. 9, piso 7, del Edificio Casur,** ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Por último, se **RECONOCE** personería jurídica al Dr. WILLIAM MOYA BERNAL, como apoderado judicial principal de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 76 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 25 ABR 2016 a las 8:00 a.m.
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 22 ABR. 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO MANRIQUE MOYA
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP.
EXPEDIENTE: No. 11001-33-35-014-2015-00076-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, la cual se llevará a cabo el día **cuatro (4) de agosto de 2016, a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), en la Sala No. 11, piso 7, del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27.**

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De otro lado, se **RECONOCE** personería jurídica al Dr. FREY ARROYO SANTAMARÍA, como apoderado judicial principal de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 106 del plenario.

Por último, teniendo en cuenta que la parte demandada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del auto admisorio de 4 de marzo de 2015, por Secretaría requiérase a la entidad, para que en el término de diez días allegue lo allí solicitado –expediente administrativo-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en el ESTADO Adjudico a las partes la Providencia anterior hoy 12 5 ABR 2016 , a las 8:00 a.m.
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 22 ABR. 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESÚS AURELIO MONROY LOZANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
EXPEDIENTE: No. 11001-33-35-014-2015-00177-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE**:

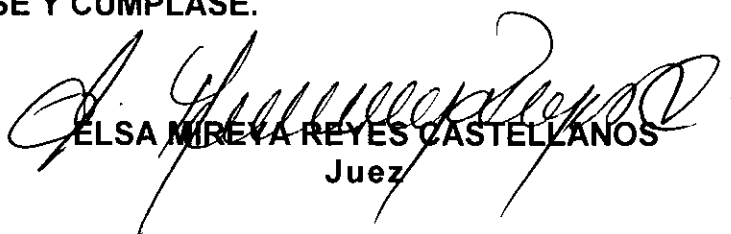
CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, la cual se llevará a cabo el día **cuatro (4) de agosto de 2016, a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.), en la Sala No. 11, piso 7, del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27.**

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De otro lado, se **RECONOCE** personería jurídica a la Dra. LUZ ANDREA CORREDOR ARTEAGA, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 115 del plenario.

Aunque, observa el Juzgado que a folio 148, la Dra. Corredor Arteaga presenta renuncia al poder y pese a que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, se **ACEPTA** debido a que a folio 152 del expediente obra poder otorgado a la Dra. ANGÉLICA MARÍA CORREA GONZÁLEZ para que represente a la entidad demandada, por lo que el despacho le **RECONOCE** personería jurídica para que actúe como apoderada judicial en los términos y para los efectos del poder enunciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotado en ESTADO, notifica a las partes la Providencia anterior hoy 23 ABR 2016 a las 8:00 a.m.
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., **22 ABR. 2016**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IRMA LUCY CAJIAO DE CLAROS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP.
EXPEDIENTE: No. 11001-33-35-014-2015-00313-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, la cual se llevará a cabo el día **cuatro (4) de agosto de 2016, a las once horas de la mañana (11:00 a.m.), en la Sala No. 11, piso 7, del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27.**

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De otro lado, se **RECONOCE** personería jurídica al Dr. OSCAR EDUARDO MORENO ENRIQUEZ, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder general visible a folio 32 y 33 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 25 ABR 2016 a las 8:00 a.m.
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., **22 ABR. 2016**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CELMIRA SUÁREZ DE GÓNGORA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
EXPEDIENTE: No. 11001-33-35-014-2015-00253-00

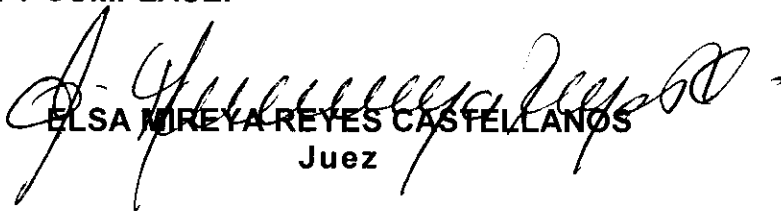
Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE**:

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA, la cual se llevará a cabo el día **doce (12) de julio de 2016, a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.), en la Sala No. 12, piso 7, del Edificio Casur**, ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De otro lado, se **RECONOCE** personería jurídica al Dr. PABLO FRANCISCO ROJAS CASTELLANOS, como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 50 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en Escribanía notificar a las partes la Providencia anterior hoy 25 ABR 2016, a las 8:00 a.m. JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 22 ABR. 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ SANTOS MARTÍN CAMPOS
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE: No. 11001-33-35-014-2015-00364-00

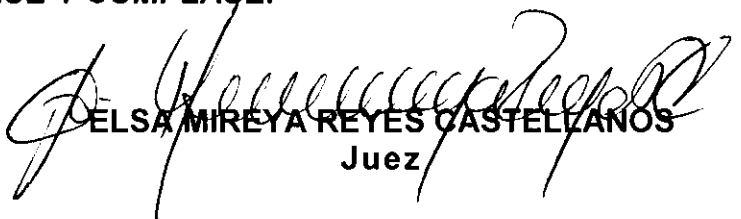
Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE**:

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, la cual se llevará a cabo el día **doce (12) de julio de 2016, a las once y treinta minutos de la mañana (11:30 a.m.), en la Sala No. 12, piso 7, del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27.**

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De otro lado, se **RECONOCE** personería jurídica a la Dra. AYDA NITH GARCÍA SÁNCHEZ, como apoderada judicial de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 51 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTE documento se notificó a las partes la Providencia anterior hoy 22 ABR 2016, a las 8:00 a.m.
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaría



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARLEY JESÚS URBINA JIMÉNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
– POLICÍA NACIONAL.
EXPEDIENTE: No. 11001-33-35-014-2015-00218-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, la cual se llevará a cabo el día **doce (12) de julio de 2016, a las dos y treinta minutos de la tarde (02:30 p.m.), en la Sala No. 12, piso 7**, del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De otro lado, se **RECONOCE** personería jurídica a la Dra. HEIDY CAROLINA GARCÍA LOPEZ, como apoderada judicial **sustituta** de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución visible a folio 62 del plenario.

Por último, se **RECONOCE** personería Jurídica a la Dra. ROSAURA JACOME DE PÁEZ, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra a folio 79 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 25 de abril de 2016, a las 8.00 a.m. _____ JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 22 ABR. 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA LUCIA CORTÉS DE VILLAMIL
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE: No. 11001-33-35-014-2015-00426-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA, la cual se llevará a cabo el día **doce (12) de julio de 2016, a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), en la Sala No. 12, piso 7, del Edificio Casur,** ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De otro lado, se **RECONOCE** personería jurídica a la Dra. ANGIE PAOLA BOHÓRQUEZ BETANCOURT, como apoderada judicial de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 41 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 25 ABR 2016, a las 8:00 a.m. JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaría



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 22 ABR. 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO GARCÍA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
EXPEDIENTE: No. 11001-33-35-014-2015-00286-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE**:

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA, la cual se llevará a cabo el día **doce (12) de julio de 2016, a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.), en la Sala No. 12, piso 7, del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27.**

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De otro lado, se **RECONOCE** personería jurídica al Dr. PABLO FRANCISCO ROJAS CASTELLANOS, como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 64 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO, notifíquese a las partes la Providencia anterior hoy 22 ABR 2016 a las 8:00 a.m. JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., **22 ABR. 2016**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUILLERMO GUZMÁN URREGO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE: No. 11001-33-35-014-2015-00242-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

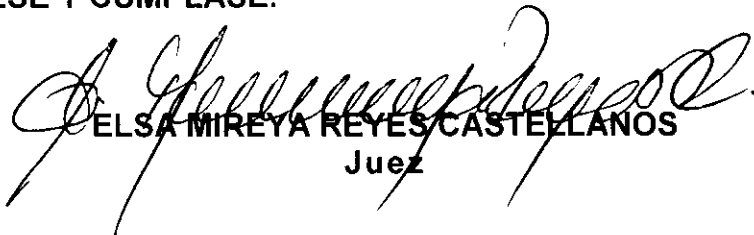
CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA, la cual se llevará a cabo el día **siete (7) de julio de 2016, a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), en la Sala No. 10, piso 7, del Edificio Casur,** ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De otro lado, se **RECONOCE** personería jurídica al Dr. GUSTAVO ADOLFO GIRALDO FLÓREZ, como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 41 del plenario.

Por último, teniendo en cuenta que la parte demandada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2 del numeral 3 del auto admisorio de 22 de julio de 2015, por Secretaría requiérase a la entidad, para que en el término de diez días allegue lo allí solicitado –expediente administrativo-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 25 ABR 2016 , a las 8:00 a.m.
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., **22 ABR. 2016**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NEDILDIA MATILDE ARÉVALO SALGUERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE: No. 11001-33-35-014-2015-00353-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA, la cual se llevará a cabo el día **siete (7) de julio de 2016, a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), en la Sala No. 10, piso 7, del Edificio Casur,** ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De otro lado, se **RECONOCE** personería jurídica al Dr. GUSTAVO ADOLFO GIRALDO FLÓREZ, como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 55 del plenario.

Por último, sea del caso aclarar que pese a que dentro del expediente obra contestación de la demanda¹ presentada mediante apoderado judicial por la Compañía Fiduciaria La Previsora S.A., dicha entidad no funge como parte pasiva dentro del presente proceso, razón por la cual no será tenido en cuenta ningún documento allegado por ésta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en el TADPO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 23 ABR 2016, a las 8:00 a.m. JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria

¹ Folios 30 a 41.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEIDY YOHANA MUÑOZ MORA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE: No. 11001-33-35-014-2015-00025-00

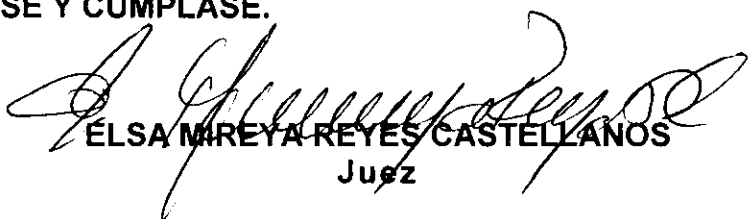
Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE**:

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA, la cual se llevará a cabo el día **doce (12) de julio de 2016, a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), en la Sala No. 12, piso 7, del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27.**

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De otro lado, se **RECONOCE** personería jurídica al Dr. HUGO ENOC GALVES ÁLVAREZ, como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 58 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÉLSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 25 de abril de 2016, a las 8:00 a.m. JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., **22 ABR. 2016**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA MACIAS RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE: No. 11001-33-35-014-2015-00337-00

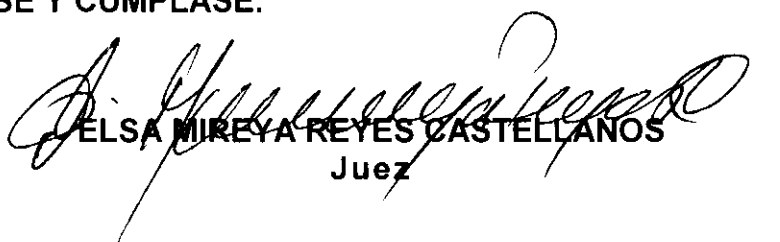
Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, la cual se llevará a cabo el día **veintiocho (28) de abril de 2016, a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), en la Sala No. 18, piso 5, del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27.**

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De otro lado, se **RECONOCE** personería jurídica al Dr. GUSTAVO ADOLFO GIRALDO FLÓREZ, como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 42 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA NIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 22 5 ABR 2016, a las 8:00 a.m. JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 22 ABR. 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA LIGIA VILLAMOR GÓNGORA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE: No. 11001-33-35-014-2015-00050-00

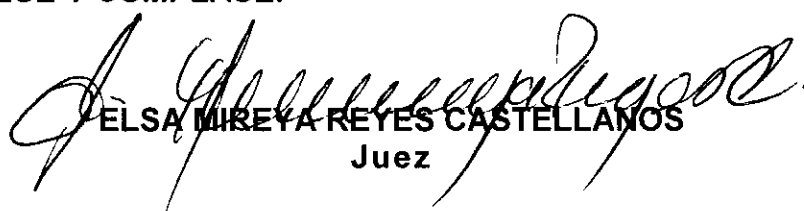
Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE**:

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA, la cual se llevará a cabo el día **siete (7) de julio de 2016, a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.)**, en la **Sala No. 10, piso 7**, del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De otro lado, se **RECONOCE** personería jurídica al Dr. GUSTAVO ADOLFO GIRALDO FLÓREZ, como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 50 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy _____, a las 8:00 a.m.	
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria	25 ABR 2016



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 22 Abr. 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA EDITH ROJAS CARVAJAL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE: No. 11001-33-35-014-2015-00340-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

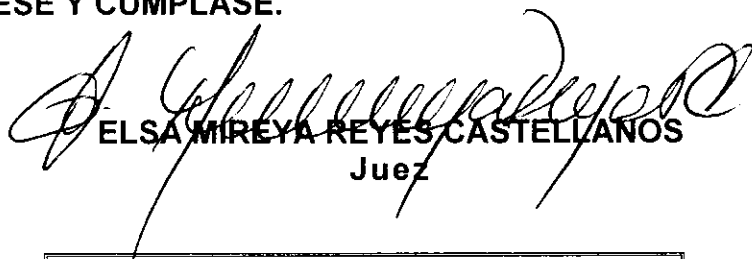
CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA, la cual se llevará a cabo el día **siete (7) de julio de 2016, a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.)**, en la **Sala No. 10, piso 7**, del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De otro lado, se **RECONOCE** personería jurídica al Dr. GUSTAVO ADOLFO GIRALDO FLÓREZ, como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 63 del plenario.

Por último, teniendo en cuenta que la parte demandada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2 del numeral 3 del auto admisorio de 12 de agosto de 2015, por Secretaría requiérase a la entidad, para que en el término de diez días allegue lo allí solicitado –expediente administrativo-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy _____ a las 8:00 a.m.	
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria	25 ABR. 2016



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., **22 ABR. 2016**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA DOLLY BUSTOS CAMACHO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE: No. 11001-33-35-014-2015-00234-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA, la cual se llevará a cabo el día **cinco (5) de julio de 2016, a las once horas de la mañana (11:00 a.m.), en la Sala No. 8, piso 7**, del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De otro lado, se **RECONOCE** personería jurídica al Dr. GUSTAVO ADOLFO GIRALDO FLÓREZ, como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 72 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy _____, a las 8:00 a.m.	
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria	25 ABR. 2016



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., **22 ABR. 2016**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA STELLA FONSECA RUIZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE: No. 11001-33-35-014-2015-00411-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA, la cual se llevará a cabo el día **cinco (5) de julio de 2016, a las once horas de la mañana (11:00 a.m.), en la Sala No. 8, piso 7, del Edificio Casur,** ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De otro lado, se **RECONOCE** personería jurídica al Dr. GUSTAVO ADOLFO GIRALDO FLÓREZ, como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 57 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy _____, a las 8.00 a.m. JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria 25 ABR. 2016



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., **22 ABR. 2016**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME ARTUNDUAGA VALENCIANO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.
EXPEDIENTE: No. 11001-33-35-014-2015-00063-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA, la cual se llevará a cabo el día **diecinueve (19) de julio de 2016, a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), en la Sala No. 8, piso 7, del Edificio Casur,** ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De otro lado, se **RECONOCE** personería jurídica al Dr. JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, como apoderado judicial principal de la Administradora Colombiana de Pensiones, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 63 del plenario. De igual manera, se **RECONOCE** personería jurídica al Dr. ORLANDO NÚÑEZ BUITRAGO como apoderado sustituto de la misma entidad, para que actúe en los términos y para los efectos del poder de sustitución que obra a folio 66 del expediente.

Por último, teniendo en cuenta que la parte demandada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2 del numeral 6 del auto admisorio de 4 de marzo de 2015, por Secretaría requiérase a la entidad, para que en el término de diez días allegue lo allí solicitado –expediente administrativo-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy _____ a las 8.00 a.m.	
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria	25 ABR. 2016



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., **22 ABR. 2016**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PABLO ENRIQUE HERNÁNDEZ ALVARADO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
EXPEDIENTE: No. 11001-33-35-014-2015-00263-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, la cual se llevará a cabo el día **diecinueve (19) de julio de 2016, a las tres y treinta minutos de la tarde (03:30 p.m.), en la Sala No. 8, piso 7**, del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De otro lado, se **RECONOCE** personería jurídica al Dr. JAIRO MAURICIO RAMÓN GÓMEZ MONSALVE, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 77 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy _____, a las 8:00 a.m. _____ JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria 25 ABR. 2016



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., **22 ABR. 2016**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBERTO RIOS BUSTOS
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
EXPEDIENTE: No. 11001-33-35-014-2015-00239-00

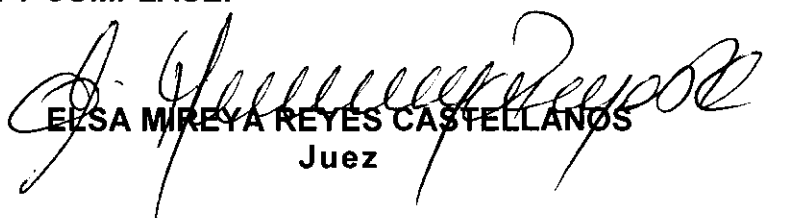
Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA, la cual se llevará a cabo el día **diecinueve (19) de julio de 2016, a las diez y treinta minutos de la mañana (10:30 a.m.), en la Sala No. 8, piso 7, del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27.**

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De otro lado, se **RECONOCE** personería jurídica a la Dra. JESSICA TATIANA PABON BELTRÁN, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 49 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy _____ a las 8:00 a.m. JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ 25 ABR. 2016 Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 22 ABR. 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO JAVIER ALARCON CARMONA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
EXPEDIENTE: No. 11001-33-35-014-2015-00424-00

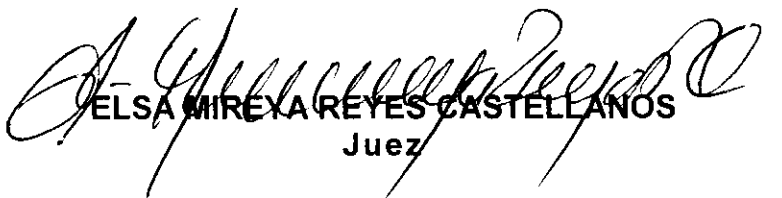
Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE**:

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA, la cual se llevará a cabo el día **diecinueve (19) de julio de 2016, a las diez y treinta minutos de la mañana (10:30 a.m.)**, en la **Sala No. 8, piso 7**, del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De otro lado, se **RECONOCE** personería jurídica a la Dra. JESSICA TATIANA PABON BELTRÁN, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 36 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy _____, a las 8:00 a.m.	
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria	25 ABR. 2016



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 22 ABR. 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMELINA GUTIERREZ DE PINEDA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
EXPEDIENTE: No. 11001-33-35-014-2015-00363-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE**:

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA, la cual se llevará a cabo el día **diecinueve (19) de julio de 2016, a las diez y treinta minutos de la mañana (10:30 a.m.), en la Sala No. 8, piso 7, del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27.**

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De otro lado, se **RECONOCE** personería jurídica a la Dra. JESSICA TATIANA PABON BELTRÁN, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 48 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy _____ a las 8:00 a.m.	
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria	25 ABR. 2016



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 22 ABR. 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANUEL RAUL SANABRIA UNIVIO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
EXPEDIENTE: No. 11001-33-35-014-2015-00202-00

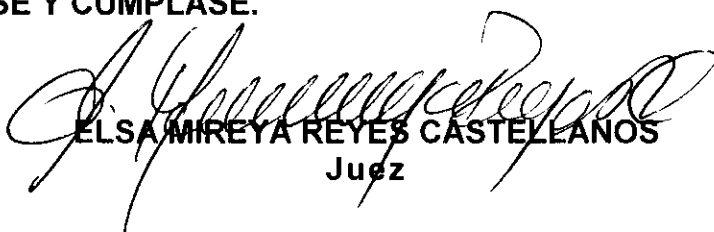
Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE**:

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, la cual se llevará a cabo el día **diecinueve (19) de julio de 2016, a las dos y treinta minutos de la tarde (02:30 p.m.), en la Sala No. 8, piso 7, del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27.**

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De otro lado, se **RECONOCE** personería jurídica a la Dra. JESSICA TATIANA PABON BELTRÁN, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 89 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy _____, a las 8:00 a.m.
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ 25 ABR. 2016 Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., **22 ABR. 2016**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORLANDO AYA ORTÍZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
– EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: No. 11001-33-35-014-2015-00274-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA, la cual se llevará a cabo el día **dos (2) de agosto de 2016, a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), en la Sala No. 9, piso 7, del Edificio Casur,** ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De otro lado, se **RECONOCE** personería jurídica al Dr. JUAN FELIPE GÓMEZ OLAYA, como apoderado judicial principal de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 61 del plenario.

Por último, teniendo en cuenta que la parte demandada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2 del numeral 3 del auto admisorio de 24 de julio de 2015, por Secretaría requiérase a la entidad, para que en el término de diez días allegue lo allí solicitado –expediente administrativo-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy _____, a las 8:00 a.m. _____ JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria 25 ABR. 2016



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., **22 ABR. 2016**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER RIVERA PILLIMUE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
– EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: No. 11001-33-35-014-2015-00273-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA, la cual se llevará a cabo el día **dos (2) de agosto de 2016, a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), en la Sala No. 9, piso 7, del Edificio Casur,** ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De otro lado, se **RECONOCE** personería jurídica al Dr. JUAN FELIPE GÓMEZ OLAYA, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 45 del plenario.

Por último, teniendo en cuenta que la parte demandada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2 del numeral 3 del auto admisorio de 24 de julio de 2015, por Secretaría requiérase a la entidad, para que en el término de diez días allegue lo allí solicitado –expediente administrativo-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy _____ a las 8:00 a.m. 25 ABR. 2016 JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria
--